



UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR
Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas

Carrera de Derecho

**Trabajo de Titulación previa la obtención del título de
Abogada de los Juzgados y Tribunales de la República**

TEMA:

**ESTUDIO DEL DELITO DE ESTUPRO DENTRO DEL CÓDIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL AÑO 2016.**

Investigadora:

CARLA LIZBETH PAREDES SALTOS

Tutor del Proyecto de Investigación:

Dr. Alfonso Bonilla

Guaranda- Ecuador

2016

CERTIFICACIÓN

En calidad de docente tutor del Proyecto de Titulación, CERTIFICO: Que la señorita Carla Lizbeth Paredes Saltos, ha cumplido con las sesenta y cuatro horas de dirección y preparación de trabajos para la obtención del Título, cumpliendo a cabalidad con las sugerencias y observaciones impartidas, en su trabajo de investigación con el tema: ESTUDIO DEL DELITO DE ESTUPRO DENTRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL AÑO 2016; por lo que, se autoriza su presentación para la respectiva aprobación por parte de la autoridad competente.



Dr. Luis Alfonso Bonilla Alarcón
DOCENTE - TUTOR

DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS

Yo, CARLA LIZBETH PAREDES SALTOS, portadora de la cédula de ciudadanía No. 020235121-9 libre y voluntariamente declaro ser la autora del presente trabajo de titulación: ESTUDIO DEL DELITO DE ESTUPRO DENTRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL AÑO 2016”, de la Titulación de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, siendo el Dr. Alfonso Bonilla, tutor del presente trabajo; y eximo expresamente a la Universidad Estatal de Bolívar y a sus representantes legales de posibles reclamos o acciones legales. Además, certifico que las ideas, conceptos, procedimientos y resultados vertidos en el presente trabajo son de mi exclusiva responsabilidad.



CARLA PAREDES
AUTORA



Factura: 001-002-000007096



20170201002D00010

DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMAS N° 20170201002D00010

Ante mí, NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS de la NOTARÍA SEGUNDA , comparece(n) CARLA LIZBETH PAREDES SALTOS portador(a) de CÉDULA 0202351219 de nacionalidad ECUATORIANA, mayor(es) de edad, estado civil SOLTERO(A), domiciliado(a) en GUARANDA, POR SUS PROPIOS DERECHOS en calidad de COMPARECIENTE; quien(es) declara(n) que la(s) firma(s) constante(s) en el documento que antecede RECONOCIMIENTO DE FIRMA, es(son) suya(s), la(s) misma(s) que usa(n) en todos sus actos públicos y privados, siendo en consecuencia auténtica(s), para constancia firma(n) conmigo en unidad de acto, de todo lo cual doy fe. La presente diligencia se realiza en ejercicio de la atribución que me confiere el numeral noveno del artículo dieciocho de la Ley Notarial -. El presente reconocimiento no se refiere al contenido del documento que antecede, sobre cuyo texto esta Notaria, no asume responsabilidad alguna. – Se archiva un original. GUARANDA, a 5 DE ENERO DEL 2017, (17:05).



Carla L. Saltos
CARLA LIZBETH PAREDES SALTOS
CÉDULA: 0202351219



Hernan Ramiro Criollo Arcos
NOTARIO(A) HERNAN RAMIRO CRIOLLO ARCOS
NOTARÍA SEGUNDA DEL CANTÓN GUARANDA



AGRADECIMIENTO

Mis sinceros agradecimientos en primer lugar a Dios por que con su bendición todo se vuelve posible y no hay obstáculo difícil que no se pueda superar; a mis padres por su apoyo incondicional, ya que con su amor, paciencia me enseñaron lo valioso de la vida y del ser humano. Gracias a mis hermanos por ser siempre un ejemplo y fuente de inspiración para alcanzar una anhelada meta más en mi vida. Finalmente agradezco a Daniel Vizcaíno quien ha sido un soporte primordial para la elaboración de este proyecto.

Al Dr. Alfonso Bonilla, Docente – Director del Trabajo de Titulación, por su colaboración, paciencia, sugerencias y guía a lo largo del desarrollo del presente trabajo investigativo.

CARLA PAREDES

PRESENTACIÓN

DATOS GENERALES DEL PROYECTO

TIPOLOGÍA: Investigación aplicada

TÍTULO: “Estudio del delito de estupro dentro del Código Orgánico Integral Penal en el año 2016”.

ÁREA TEMÁTICA: Ciencias Sociales y Humanidades – Derecho Penal

TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL PROYECTO: 4 meses

MONTO TOTAL DE FINANCIAMIENTO: USD. 800,00 dólares americanos

LOCALIZACIÓN GEOGRAFICA DEL PROYECTO: Cantón Guaranda

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR, Facultad de Jurisprudencia, Ciencias Sociales y Políticas, Escuela de Derecho.

DIRECCIÓN: Sector Alpachaca, vía Guaranda – Ambato, parroquia Veintimilla, cantón Guaranda, Provincia Bolívar.

REPRESENTANTE LEGAL DE LA FACULTAD: Ab. Ángel Naranjo Estrada, Decano.

DIRECTOR DEL PROYECTO: Dr. Luis Bonilla, Docente de la Facultad de Jurisprudencia.

EJECUTORA DEL PROYECTO: Srta. Carla Lizbeth Paredes Saltos, egresada de la Escuela de Derecho.

RESUMEN

El presente proyecto aborda el tema sobre el delito de estupro previsto en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal, cuya normativa jurídica no establece responsabilidad penal alguna en contra del mayor de 14 años y menor de 18 años, que mantenga o tenga una relación sexual con otra persona de la misma edad o menor a 18 años; donde el consentimiento de las relaciones sexuales tiene el carácter de ser mutuo e ilícito y por ende no punible; y, está estructurado por secciones.

En la primera parte se desarrolla la introducción, los antecedentes, la justificación, los objetivos, y el campo en que se realiza la investigación jurídica dentro del ámbito penal en niñez y adolescencia, que se justifica su estudio por la importancia y relevancia al crear un nuevo paradigma o teoría del delito de estupro con relación a los adolescentes infractores, por las connotaciones jurídicas y sociales especiales al tratarse del consentimiento de adolescentes.

La hipótesis se centra en el objetivo principal de ejecutar un proyecto de difusión sobre el estupro a miembros policiales del Departamento de Investigación de Niñez y Adolescencia en materia penal y a los adolescentes; que permita tutelar sus derechos fundamentales.

En la segunda parte se desarrolla los temas y subtemas del Marco Teórico fundamentada en una investigación bibliográfica y de campo, que permitió recoger información válida y confiable de autores nacionales e internacionales sobre el tema del delito de estupro y sobre el consentimiento irrelevante de las y los adolescentes.

La tercera parte del trabajo investigativo comprende el Marco Espacio Temporal, que trata sobre el ámbito de estudio, el nivel de investigación, la metodología utilizada que permitió construir el conocimiento por medio de los métodos analítico - sintético; inductivo - deductivo y el exegético y recabar información mediante el uso de las técnicas de la investigación científica (fichas bibliográficas, encuesta y entrevista).

La parte final se refiere a la Sistematización de la Información, donde se da a conocer los Resultados obtenidos de la investigación y la ejecución del proyecto de titulación sobre la difusión del delito de estupro en la DINAPEN y UNIDAD EDUCATIVA PEDRO CARBO, con irrelevancia jurídica sobre el consentimiento del sujeto activo y pasivo mayor de 14 años y menor de 18 años que conlleva una causa de exclusión de la tipicidad o antijuricidad del delito de estupro.

Finalmente se emite CONCLUSIONES y RECOMENDACIONES.

ÍNDICE

PORTADA	
CERTIFICACIÓN	¡Error! Marcador no definido.
DECLARACIÓN DE AUTORIA Y CESIÓN DE DERECHOS	¡Error! Marcador no definido.
AGRADECIMIENTO	V
PRESENTACIÓN.....	VI
RESUMEN	VII
ÍNDICE.....	IX
ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS	XI
INTRODUCCIÓN	XII
ANTECEDENTES	XV
JUSTIFICACIÓN	XVI
OBJETIVOS	XVII
CAMPO	XVIII
TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PROYECTO.....	XIX
MARCO TEÓRICO.....	1
Los Delitos Sexuales	1
Concepto de delitos sexuales.....	3
Clases de delitos sexuales	4
El Estupro	5
Adolescente.....	9
Infracción.....	15
Responsabilidad penal del adolescente.....	16
La inimputabilidad	18
Inimputabilidad del adolescente.....	20
Inimputabilidad de niñas y niños.....	211

Derechos constitucionales del adolescente	23
Administración de justicia especializada.....	276
Los adolescentes y el sistema penal	34
Realidad Jurídica de los menores infractores en delitos de estupro	387
MARCO ESPACIO TEMPORAL	47
Ámbito de estudio	47
Tipo de investigación	47
Nivel de investigación.....	47
Método de investigación	48
Diseño de investigación	49
Población, muestra	49
Técnicas e instrumentos de recolección de datos	50
Procedimiento de recolección de datos	51
Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de datos	51
SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN.....	52
Presentación de resultados	52
a) Encuesta realizada a miembros de la DINAPEN.....	52
b) Entrevista realizada a los señores jueces de la Unidad de la Familia, Niñez y Adolescencia competentes en infracciones penales de adolescentes.	57
Beneficiarios	63
Impacto de la investigación.....	63
Transferencia de resultados.....	64
Desarrollo de la ejecución del Proyecto de Titulación	66
CONCLUSIONES	79
RECOMENDACIONES	81
ANEXOS	a

c) Formato de entrevista.....	c
d) Certificación de la Unidad Educativa “Pedro Carbo” - Guaranda	d
e) Certificación de la DINAPEN - Guaranda	e
f) Diapositivas utilizadas para las charlas	f
a) Fotografías	i
BIBLIOGRAFÍA	k
Trabajos citados	k

ÍNDICE DE TABLAS Y GRÁFICOS

a) Encuesta	Páginas
Tabla y gráfico No. 1	46
Tabla y gráfico No. 2	47
Tabla y gráfico No. 3	48
Tabla y gráfico No. 4	49
Tabla y gráfico No. 5	50
b) Entrevista	
1.- Al Dr. Tomás Chávez, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	51
2.- Al Dr. Nivardo Ocaña, Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia	43

INTRODUCCIÓN

Desde que entró en vigencia el Código Penal de 1938, se definió al estupro, en el “*Art. 485.- Llámese estupro la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño, para alcanzar su consentimiento*”.

Normativa legal que ha ido a través del tiempo modificándose en su contexto jurídico bajo parámetros jurídicos como: “cópula”, “mujer honesta”, “seducción”. En nuestro sistema penal ecuatoriano, se mantiene hasta la actualidad que, las relaciones sexuales con una menor de edad, aunque sean consentidas son ilícitas, porque afectan al natural desarrollo bio-sicológico de la personalidad de la menor o del menor que consiente mediante el engaño, razón por la cual, se trata de una forma de violencia sexual porque el consentimiento lo presta una persona en estado de indefensión, que por su edad no tiene la experiencia suficiente para darse cuenta de las consecuencias de sus actos de entrega sexual.

Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (2015), se establece: “*Art. 167.- Estupro.- La persona mayor de dieciocho años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de catorce y menor de dieciocho años, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.*” (ASAMBLEA NACIONAL, 2016). Si es menor de catorce años se encasilla en el delito de violación, en estos casos el consentimiento de la víctima es irrelevante.

Acudiendo a la doctrina, tenemos: “*Estupro.- Delito que comete quien tuviere acceso carnal con mujer honesta (así no sea virgen) mayor de 12 años y menor de 15. El requisito de la edad, que varía según las legislaciones y la doctrina, al igual que otros aspectos, y la ausencia de enajenación mental en la víctima y de fuerza o*

intimidación en el estuprador; diferencian al delito de estupro del de violación.”(OSSORIO, M., 2008)

Según la Corte Nacional de Justicia, en uno de sus fallos, sostiene: *“Para que se configure el delito de estupro basta que la menor haya consentido en la relación sexual ante el requerimiento del seductor.”* (AUTOR DE DELITO DE ESTUPRO, 2009).

Los doctores LUIS CAÑAR, LUIS ABARCA Y OSWALDO CASTRO, ex-Magistrados de la Corte Nacional de Justicia, sostienen que previo a establecer la responsabilidad del autor de delito de estupro, que alegue *“haber mantenido relaciones sexuales en forma libre y voluntaria”* con la víctima (DELITO DE ESTUPRO, 2007), debe tenerse en cuenta lo siguiente:

El Código de la Niñez y la Adolescencia, define al adolescente: *“es la persona que se encuentra entre los 12 y 18 años de edad”*, lo que conlleva a concluir, que las manifestaciones de voluntad y consentimiento dado por los adolescentes, adolecen de vicio y se entiende que su consentimiento se lo ha obtenido mediante engaño.

Según el tratadista ETCHEBERRY, (1997), señala: *“(…). Siendo el estupro un delito que atenta primordialmente contra la libertad sexual (no se exige el escándalo ni la honestidad de la víctima), puede decirse respecto de este elemento lo mismo que se dijo tratándose de la violación (...).”*(pág. 37). Del contenido doctrinario se desprende que el bien jurídico comprometido en el delito de estupro es la libertad sexual de la víctima.

Los doctores GONZALO ZAMBRANO, EDUARDO BRITO Y CARLOS RIOFRIO, Magistrados de la ex-Corte Suprema de Justicia, en un fallo de Casación, concluyen: *“no hay el elemento intencional ilícito propio del delito de estupro, sino la existencia de relaciones normales entre una pareja, por mucho que ella tenga la edad de quince años y él la de veinticinco, pero queda en evidencia el pleno acuerdo de voluntades para convivir como lo han venido haciendo.”* (UNIÓN DE HECHO CON UNA MENOR NO ES ESTUPRO, 2000).

En la actualidad los derechos humanos se fortalecen como parte de la vigente Constitución de la República del Ecuador, que conlleva el deber de desarrollar y garantizar derechos fundamentales en la normativa legal para la realización de la justicia y el combate decidido contra la impunidad en materia penal.

ANTECEDENTES

El delito de estupro tipificado en el Código Orgánico Integral Penal, debe merecer especial atención por quienes estamos vinculados al ámbito jurídico ya que en la ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, lugar donde entidades públicas como la DINAPEN o la Fiscalía, conocen denuncias sobre relaciones sexuales entre adolescentes sea con el consentimiento mutuo o no de los mismos.

Situación está que conlleva a establecer la necesidad de tutelar los derechos de las y los adolescentes frente al delito de estupro previsto en el Código antes mencionado, que no tipifica ni sanciona a las personas mayores de 14 años y menores de 18 años, dejando en libertad para que los adolescentes decidan tener relaciones sexuales entre ellos.

Con la vigencia de la Constitución de la República del Ecuador en el año 2008, se estableció un nuevo Estado de Derechos y Justicia, donde prima los derechos ante cualquier disposición legal del ordenamiento jurídico ecuatoriano; y, el Código Orgánico Integral Penal, regula el poder del Estado para sancionar bienes jurídicos como la libertad sexual, sin embargo el legislador al tipificar el delito de estupro, no ha considerado la necesidad de tipificar y sancionar las relaciones sexuales que tengan los y las adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, lo que conlleva a la necesidad de socializar este nuevo paradigma social a fin de que las entidades públicas como la DINAPEN emprendan una campaña de difusión sobre los derechos y obligaciones de las y los adolescentes frente al delito de estupro.

JUSTIFICACIÓN

Es indispensable realizar una investigación académica de análisis crítico sobre el delito de estupro regulado en el Código Orgánico Integral Penal vigente; a fin de ejecutar un proyecto de difusión de derechos a las personas vulnerables como son niños, niñas y adolescentes frente al delito de estupro y garantizar el ejercicio de sus derechos con fundamento en la jerarquía de la Constitución.

La ejecución del presente proyecto de titulación, tendrá por objeto, conocer y difundir el ejercicio privado de la acción penal, enfocado al delito de estupro y sus diversos casos suscitados en la sociedad guarandeña, en los cuales en su mayoría, están involucrados personas mayores de catorce años y menores de dieciocho años, sean como sujetos pasivos (víctima) o como sujetos activos (sospechoso), por ende, se justifica académicamente, porque estará dirigido a recabar información jurídica, doctrinaria y de opinión crítica de profesionales del derecho y tratadistas del delito de estupro.

El tema de estudio propuesto que voy a desarrollar es de gran interés público, crea un debate jurídico y de opinión ciudadana, sobre la falta de tipificación penal para sancionar el estupro, si la persona que lo comete es mayor de catorce años y menor de dieciocho años, que conlleva a concluir sobre la necesidad que el legislador adecue la normativa legal a los derechos constitucionales; o, que la sociedad y la familia asimilen esta nueva teoría del delito de estupro, y asuman el rol de protectores y garantistas de los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Este proyecto es factible realizarlo por cuanto se cuenta con la colaboración del Departamento de la Policía Especializada en Menores DINAPEN.

OBJETIVOS

Objetivo general

- Determinar los Derechos constitucionales de las y los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años frente al delito de estupro previsto en el Código Orgánico Integral Penal, a fin de promover el conocimiento y el ejercicio de sus derechos y obligaciones en la ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar en el año 2016.

Objetivos específicos

- Realizar un estudio doctrinario, jurídico y de opinión sobre el delito de estupro y los derechos constitucionales de las y los adolescentes.
- Demostrar que la capacitación a los miembros policiales de la DINAPEN permitirá promover el conocimiento del delito de estupro frente a los derechos y obligaciones de las y los adolescentes en el ámbito penal.
- Ejecutar charlas en la DINAPEN sobre el delito anteriormente mencionado establecido en el Código Orgánico Integral Penal, a fin de promover el conocimiento y el ejercicio de los derechos y obligaciones de las y los adolescentes en materia penal.

CAMPO

Área temática de investigación científica y desarrollo en el que tendrá impacto el proyecto: Ciencias Sociales y Humanidades: Derecho Penal.

TÉRMINOS EMPLEADOS EN EL PROYECTO

Adolescente.- “Se denomina adolescente a los individuos que se encuentran entre los 12 y 18 años de edad, ya que a diferencia de las otras etapas por las cuales también pasa una persona, la de la adolescencia puede variar de un individuo a otro, incluso las culturas y hasta el sexo.”¹ (CABANELLAS, Guillermo, 2001).

Consentimiento.- “Acción y efecto de consentir; del latín *consentire*, de cum, con, y sentiré, sentir; compartir el sentimiento, el parecer. Permitir una cosa o condescender a que se haga. (...).” (CABANELLAS, Guillermo, 2001).

Cópula.- “La introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima sea, vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima.” (Carranza, Elías; Issa, Henry y Leon, María del Rosario, 1990).

Delito.- “Es toda acción u omisión, antijurídica, culpable y penadas por la ley. Es la más grave trasgresión al orden jurídico. Un acto sólo puede considerarse punible cuando la ley lo prohíbe. Para que un acto sea delito es necesario que la acción esté tipificada en la ley; que sea contrario al derecho; que haya responsabilidad del autor por dolo o culpa; que se halle determinado bajo una sanción penal.”²(DICCIONARIO AMBAR, 2004)

DINAPEN.- Son las siglas que utiliza la Dirección Nacional de Policía Especializada para niños, niñas y adolescentes; que es un organismo especializado que forma parte de la estructura orgánica de la Policía Nacional del Ecuador. Es un espacio diseñado para desarrollar planes, programas y proyectos de prevención,

¹<http://www.definicionabc.com/general/adolescente.php>.

² AMBAR.- Leyes Penales - Vocabulario Penal.- Fondo de Cultura Ecuatoriana.- 2004. Pág. 45.

intervención y capacitación a favor de los niños, niñas y adolescentes ecuatorianos. (Pueyo, Antonio, 2008).

Denuncia.- “Es la acción y efecto de denunciar (avisar, noticiar, declarar la irregularidad o ilegalidad de algo, delatar). La denuncia puede realizarse ante las autoridades correspondientes (lo implica la puesta en marcha de un mecanismo judicial) o de forma pública.”³ (PEREZ, Julian y MERINO, María, 2010).

Engaño.- “Falta de verdad en lo que se dice o se hace, con ánimo de perjudicar a otro; y asimismo, con intención de defenderse de un mal o pena, aun cuando legalmente procedan. / Infidelidad conyugal / Estafa / Error, equivocación/.” (CABANELLAS, Guillermo, 2001).

Estupro.- “Cópula con una persona empleando la seducción o engaño para su consentimiento”⁴. (Ossorio, M., 2000)

Honesta.- Se aplica a la persona que actúa conforme a las normas morales, especialmente en lo relativo a la conducta sexual.” (Diccionario Manual de la Lengua Española Vox. 2007. Larousse Editorial, S.L).

Impunidad.- “Estado por el cual queda un delito o falta sin el castigo o pena que por la ley le corresponde”. (CABANELLAS, Guillermo, 2001).

³ PEREZ, Julián y MERINO, María (2010).- Diccionario Jurídico / definición de denuncia.

⁴OSSORIO, Manuel (2000), Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.- Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, pág. 20.

Imputabilidad.- “es la capacidad penal para responder, aptitud para ser atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta”.⁵(GARCIA FALCONI, José, 2008).

Imputable.- “Capaz penalmente. / Individuo a quien cabe atribuirle un delito por la conciencia, libertad, voluntad y lucidez con que ha obrado”. (CABANELLAS, Guillermo, 2001).

Indemnidad.- “Con este término, el jurista se refiere al derecho de toda persona al ejercicio legítimo de sus derechos; es decir, en el ejercicio de la acción judicial no puede seguirse consecuencias perjudiciales para quien ejerce la acción”.⁶

Menor infractor, “Es aquel que tiene una conducta que la sociedad rechaza, pues viola las normas vigentes y obliga al Juez de la niñez y adolescencia a que no lo reprima o sancione con penas privativas de libertad, sino que corrija la conducta inadecuada con medidas socio-educativas.”⁷(GARCIA FALCONI, José, 2008).

Relación sexual.-“Es el acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril, por la vía oral, anal o vaginal.” (Carranza, Elías; Issa, Henry y Leon, María del Rosario, 1990).

Seductor.- “En general se dice del que, con artes y mañas, engaña o persuade con fines lícitos o ilícitos a otra persona a hacer o no hacer una cosa; en particular, la

⁵GARCIA FALCONI, José.- El menor de edad infractor y su juzgamiento en la Legislación Ecuatoriana.- 1ra. Edición.- Ediciones Rodin.- Ecuador 2008. Pág. 123.

⁶LASTRAS, José María (2005).- Análisis Laboral, Indemnidad / <http://elpais.com/diario/2005/10/16>.

⁷Ibíd.- Pág. 103.

persona que, aprovechándose de la inexperiencia o debilidad de una mujer, obtiene de ella sus favores.” (CABANELLAS, Guillermo, 2001).

Violación.- “Infracción, quebrantamiento o transgresión de ley o mandato. / Incumplimiento de convenio.” (CABANELLAS, Guillermo, 2001)

Violación sexual.- “Tener acceso carnal con persona privada de sentido, empleando fuerza o grave intimidación o, en todo caso con un menor de edad, en que carece de discernimiento para consentir un acto de tal trascendencia para ella.” (CABANELLAS, Guillermo, 2001).

MARCO TEÓRICO

Los Delitos Sexuales

Iniciando nuestro estudio, nos centramos que la doctrina no hace referencia específica a los delitos sexuales, pues cada tratadista o estudioso del derecho de la rama penal no ha forjado su concepto, ni ha ideado una definición, y se limitan solamente a señalar y estudiar los tipos de delitos que atentan con la libertad sexual de las personas y que se encuentran tipificados y sancionados en los diversos códigos penales; por lo tanto, trataremos de dar una definición de lo que son los delitos sexuales, para lo cual, mencionaremos algunas definiciones, entre las cuales encontramos:

Delito.- “Etimológicamente la palabra “delito” proviene del latín “delictum” que expresa un hecho antijurídico y doloso castigado con una pena y conforme a las condiciones objetivas de punibilidad”.⁸

El delito, en sentido dogmático, es definido como una conducta, acción u omisión típica (tipificada por la ley), antijurídica, (contraria a Derecho), culpable y punible. Supone una conducta punitiva, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley.

En sentido legal, los códigos penales y la doctrina definen al "delito" como toda aquella conducta (acción u omisión) contraria al ordenamiento jurídico del país donde se produce. La doctrina siempre ha reprochado al legislador, que debe siempre

⁸ MORENO RODRÌGUEZ, Rogelio.- Vocabulario de Derecho y Ciencias Sociales.- Ediciones Desalma.- Buenos Aires, Argentina. 1974. Pág. 147.

de abstenerse de introducir definiciones en los códigos, pues es trabajo de la dogmática. No obstante, algunos códigos como el Código Penal de España (Art. 10) definen al delito, pese a lo dicho.

La palabra delito se deriva del verbo latino *delinquere*, que significa abandonar, apartarse del buen camino, alejarse del sendero señalado por la ley. La definición de delito ha diferido y difiere todavía hoy entre escuelas criminológicas. Alguna vez, especialmente en la tradición, se intentó establecer a través del concepto de Derecho Natural, creando por tanto el *delito natural*.

Hoy esa acepción se ha dejado de lado, y se acepta más una reducción a ciertos tipos de comportamiento que una sociedad, en un determinado momento, decide punir. Así se pretende liberar de paradojas y diferencias culturales que dificultan una definición universal.

Delitos sexuales.- “La ley considera delitos sexuales, el atentado contra el pudor, la violación, el estupro, el rapto, la corrupción de menores, la rufianearía, etc.”⁹

Delitos contra la libertad humana.- “Hay varias figuras delictivas que atentan contra este bien jurídico fundamental, entendido tanto en su esfera de libres decisiones en el ámbito sexual, así como en el caso de la libertad ambulatoria”.¹⁰

De la libertad sexual: “Atentar contra la libertad sexual, implica que el sujeto activo del delito, lesiona la voluntad de la víctima para someterla a acciones a las cuales no accede y no hubiese accedido”.¹¹

⁹ AMBAR.- Leyes Penales - Vocabulario Penal.- Fondo de Cultura Ecuatoriana.- 2004. Pág. 54.

¹⁰ ARAUJO GRANDA, Paulina.- Consultor Penal.- Corporaciones de Estudios y Publicaciones.- Ecuador. 2009. Pág. 114.

Concepto de delitos sexuales

Con los lineamientos doctrinarios antes mencionados, diremos:

Delitos sexuales, son aquellos que atentan contra la libertad de elección sexual de la persona, o que promueven la sexualidad en algún sentido cuando el sujeto pasivo es menor de la edad de consentimiento estipulada por la ley o incapaz.

Los delitos sexuales son actos típicos, antijurídicos y culpables que transgreden la libertad sexual, bien jurídico que es protegido en materia penal; la tratadista del derecho Marcela Martínez, en su obra: “Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos” (2007), señala que, el alemán Birnbaum elaboró el concepto de bien jurídico en el año 1834, y con respecto a la protección del bien jurídico, establece: “la función del legislador debe consistir en saber detectar los intereses, cuya lesión puesta en peligro causa tal daño social, que ameritan ser protegidos por la norma penal.”¹²

La Constitución de la República del Ecuador, reconoce y garantiza entre los derechos de libertad, el derecho a la integridad personal, que incluye: a) la integridad física, psíquica, moral y sexual; bienes jurídicos que son considerados por el legislador, para tutelarlos en el ámbito penal, dependiendo de la edad de la víctima para tipificar y sancionar los delitos contra la integridad sexual de la víctima.

En el caso de las personas mayores de 18 años, el Estado protege la libertad sexual; entendida como: “la facultad y derecho de elegir, aceptar, rechazar y auto determinar

¹¹ IBIDEM.- Pág. 114.

¹²MARTÍNEZ, Marcela (2007).- Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos. Editorial Porrúa. México D.F., pág. 352.

el comportamiento sexual”¹³ (PAVÓN, Pedro, 2005), o la “libertad de abstención sexual”¹⁴(MARTÍNEZ, Marcela, 2007).

En el caso de menores de 18 años, el Estado tutela la indemnidad sexual, es decir su sano desarrollo sexual, entendido como: “el derecho que todo ser humano tiene, a un libre desarrollo de su personalidad sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas endebles en el psiquismo de persona para toda la vida”.¹⁵(CASTILLO, José, 2002).

El asambleísta – legislador en materia de niñez y adolescencia mantiene el pensamiento de que una relación sexual puede afectar el desarrollo de la personalidad del menor de edad y puede conllevar alteraciones psicológicas; de ahí que se ha considerado en materia penal que el consentimiento del menor de edad es irrelevante; sin embargo, cierta parte de la doctrina, sostienen que el consentimiento tiene relevancia ya que de acuerdo a cierta edad el adolescente puede elegir si lleva a cabo o no una actividad sexual.

Clases de delitos sexuales

Continuando con nuestro estudio y con el fin de no desviar nuestra atención sobre el tema de investigación, se señala los delitos contra la integridad sexual que están previstos en el Código Orgánico Integral Penal:

1. - Acoso sexual (Art. 166 COIP)

¹³ PAVÓN, Pedro (2005).- Delitos Sexuales. Ediciones Doctrina y Ley. Bogotá – Colombia; pág. 126

¹⁴ MARTÍNEZ, Marcela. Derechos y Delitos Sexuales y Reproductivos. Ob. Cit., pág. 34.

¹⁵ CASTILLO, José (2002).- Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual. Editorial Gaceta. Lima – Perú; pág. 52

2. - Estupro (Art. 167 COIP)

3.- Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes (Art. 168 COIP).

4.- Corrupción de niñas, niños y adolescentes (Art. 169 COIP)

5.- Abuso sexual (Art. 170 COIP)

6.- Violación (Art. 171 COIP).

7.- Utilizar personas para exhibición pública total o parcial del cuerpo con fines de naturaleza sexual, (striptease). Art. 172 COIP.

8.- Contactar por medios electrónicos a menores de edad con finalidad sexual o erótica. (Art. 173 COIP).

9.- Oferta de servicios sexuales con menores de 18 años por medios electrónicos. (Art. 174 COIP).

Nuestra legislación penal ecuatoriana, ha criminalizado ciertos delitos sexuales y otros han sido derogados o modificados según el criterio de los legisladores, hoy denominados asambleístas; sin embargo, para nuestro estudio nos limitaremos al estudio del delito de estupro a fin de no desviarnos de nuestro tema de investigación.

El Estupro

El delito de estupro ha sido tipificado y sancionado de diversas maneras en otras legislaciones, como referencia se tiene las siguientes acepciones:

“La cópula normal, consentida en mujer menor de 18 años y no menos de 12, sin madurez de juicio en lo sexual.”

“Todo acceso carnal ilegítimo no acompañado de violencia”

“Es el acceso carnal con una mujer honesta, mayor de doce años y menor de quince, sin fuerza o intimidación o no se halle privado de la razón o de sentido, o cuando no pudiese resistir por cualquier causa”.

En la República Bolivariana de Venezuela, el estupro (sin estar literalmente nombrado así), es considerado como delito de VIOLACIÓN de acuerdo al Art. 374, del Código Penal Venezolano *“...Si el delito de violación se ha cometido contra una niña, niño o adolescente, la pena será de quince años a veinte años de prisión...”* en concordancia con la Ley Orgánica para la Protección del Niño y Adolescente (LOPNA), en su Art. 2. *“Definición de Niño y de Adolescente. Se entiende por niño toda persona con menos de doce años de edad. Se entiende por adolescente toda persona con doce años o más y menos de dieciocho años de edad.”*

Desde el punto doctrinario, Edgardo, Doona (1999), en su libro: “Derecho Penal Parte Especial, Tomo I.”¹⁶(pág. 45), señala que tratadistas del derecho se refieren al estupro de distintos modos: Eusebio Gómez, lo llama “violación con fraude”, porque el acceso carnal no se ha obtenido mediante el consentimiento válido sino mediante fraude, haciendo creer a la víctima que se casará con ella; Emilio Díaz, se refiere al: “estupro involuntario”, porque el acceso carnal se obtiene sin fuerza o intimidación, sino con el consentimiento de la víctima; y, Sebastián Soler, como: “estupro

¹⁶DOONA, Edgardo (1999).- Derecho Penal Parte Especial, Tomo I.

fraudulento”, porque el consentimiento de la víctima ha sido viciado mediante el engaño.

El estupro constituye uno de los tipos penales que tiene relación directa con los conceptos de libertad sexual y que ha sufrido a nivel nacional modificaciones en cuanto se refiere a los elementos constitutivos de la infracción, que lo diferencian del resto de delitos sexuales y de la conducta del infractor y la edad de la víctima.

Nuestra legislación penal, establecía en el Código Penal: Estupro, *“La cópula con una persona, empleando la seducción o engaño para alcanzar su consentimiento.”*¹⁷

Este tipo de delito sexual estaba sancionado en el Código Penal derogado, con prisión de tres meses a tres años si la víctima fuere mayor de catorce años y menor de dieciocho.

El *estupro* es una violencia sexual considerada como un delito en la mayoría de las legislaciones. Generalmente es confundido con el abuso sexual infantil, sin embargo tiene una diferencia sustancial con el delito de estupro; en cuanto se puede cometer en contra de una persona mayor de 14 años y menor de 18 años; mientras que el abuso sexual, como lo señala Fernando Albán (2010)¹⁸, se encuentra definido en el Art. 68 del Código de la Niñez y Adolescencia, sin perjuicio de lo que dispone el Código Orgánico Integral Penal.

En materia de niñez y adolescencia, constituye abuso sexual todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual a los que sean sometidos los niños, niñas y

¹⁷ REPUBLICA DEL ECUADOR.- Código Penal.- Art. 509.

¹⁸ ALBÁN, Escobar Fernando (2010).- Derecho de la Niñez y Adolescencia; pág. 104.

adolescentes aún con el consentimiento (viciado) de los mismos, sea mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenaza o cualquier otro medio.

Continuando con nuestro estudio, desde lo jurídico, tenemos:

Que, el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal, tipifica el estupro como un delito que atenta contra la integridad sexual de la víctima mayor de 14 años y menor de 18 años, que accede o consciente tener relaciones sexuales con una persona mayor de 18 años mediante el engaño.

Uno de los elementos constitutivos del estupro es la edad tanto de la víctima como del autor, que varía según las legislaciones y la doctrina, al igual que otros aspectos, y la ausencia de enajenación mental en la víctima y de fuerza o intimidación para mantener una relación sexual, que lo diferencian del delito de *violación*.

Anteriormente el estupro podía cometerse en contra de cualquier persona sin que importe su edad, sin embargo a través de los constantes debates jurídicos se consideró al estupro como un acto que únicamente podía ser punible cuando se practicara en contra de personas menores 18 años y mayores de 14, teniendo en cuenta que si fuera el sujeto pasivo menor de 14 años, se trataría de un delito de *violación*; es un requisito indispensable en el estupro, que la víctima sea menor de 18 años, puesto que si supera a esa edad, se supone que posee la capacidad para discriminar y evitar ser víctima de engaños o seducciones, en ese caso deja de ser punible.

Conocer este tipo de delito sexual “estupro”, tiene gran importancia dentro de la colectividad guarandeña, no sólo por el impacto que provoca dentro de la familia y la

sociedad, sino por los derechos de los menores o adolescentes que deben ser protegidos por el Estado, la Sociedad y la familia.

Por lo expuesto, es evidente dar a conocer que el delito de estupro no solo causa daño al adolescentes afectado, sino a toda la colectividad, ya que provoca grandes impactos en la sociedad misma, y trae consecuencias en la víctima como embarazos prematuros, enfermedades venéreas e incluso hasta daños psicológicos, etc.

Hay estudios realizados con respecto a la cantidad de embarazos prematuros que se ven en las adolescentes, que se dejan llevar por la curiosidad, seducción o engaño de sus compañeros, amigos o vecinos; y que tiene gran influencia en la toma de decisiones de los menores de edad, la televisión que conlleva en gran parte telenovelas o películas con escenas sexuales y el internet en los celulares que tienen libre acceso a páginas web de pornografía infantil.

Adolescente

SEGÚN EL DICCIONARIO ABC

Son Adolescentes los individuos comprendidos entre los 12 y 18 años de edad, la edad es aproximada, ya que a diferencia de las otras etapas por las cuales también pasa una persona, la de la adolescencia puede variar de un individuo a otro, incluso las culturas y hasta el sexo, a veces, también intervienen en dicha determinación.”¹⁹

¹⁹ <http://www.definicionabc.com/general/adolescente.php>.

Generalmente, la minoría de edad abarca toda la infancia y casi toda la adolescencia o parte de esta etapa, tal determinación depende estrictamente de lo que estipule cada legislación del lugar del planeta en cuestión, aunque en nuestra legislación ecuatoriana establece que se es menor de edad hasta que cumpla los 18 años, cumplidos los mismos o pasados estos se considerará al individuo mayor de edad y como tal deberá cumplir determinadas obligaciones que antes le eran ajenas, justamente por no ser considerado un adulto.

Básicamente, la minoría de edad se establece para indicar la falta de madurez que todavía presenta un individuo para llevar a cabo determinadas acciones o actividades en su vida, tales como casarse (salvo autorización de sus padres), vivir solo, entre otras y que resultan propias de la edad adulta y asimismo para eximirlo de la responsabilidad de aquellos actos que no se le pueden imputar por su falta de capacidad.

Entonces, esta situación traerá aparejado una serie de límites a los derechos y a las responsabilidades de la persona. Para evitar que el menor de edad realice actividades o tome decisiones para las cuales todavía no se encuentra preparado, o en su defecto, para que un adulto no abuse de los beneficios que a veces la ley depara a los menores de edad.

SEGÚN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

Según el Art. 4 del Código de la Niñez y la Adolescencia, “*adolescente es la persona de ambos géneros entre doce y dieciocho años.*”

Del precepto legal, se desprende que las niñas y niños mayores de doce años y menores a dieciocho son considerados por el Código de la Niñez y la Adolescencia como adolescentes, lo que guarda relación con el concepto doctrinario establecido con anterioridad, del cual se desprende muy claramente, que la ley establece limitaciones en cuanto a la capacidad, derechos y obligaciones de acuerdo a la edad que tenga el individuo, como así lo veremos a continuación con respecto a la responsabilidad penal del adolescente infractor.

SEGÚN EL DR. JOSÉ GARCÍA FALCONÍ

EL tratadista José García Falconi, señala:

“Se considera al menor delincuente como menor infractor de las normas legales y su conducta se encuadra dentro de lo que señala el Código de la Niñez y la Adolescencia”²⁰, con este antecedente, define que el menor infractor, tiene una conducta que la sociedad rechaza, pues viola las normas vigentes y obliga al juez de la niñez y adolescencia a que no lo reprima o sancione con penas privativas de libertad, sino corrija su conducta inadecuada con medidas socio-educativas.”²¹

Del contenido doctrinario, se desprende que el tratadista José García, considera al menor infractor como un individuo (menor de dieciocho años y mayor a doce años), que violenta una norma jurídica penalmente establecida en el Código Penal, o adecua su conducta a la norma penal; esto es, infringe o comete una infracción (delito o contravención), en cuyo caso no es objeto de una pena, ya que nuestro

²⁰GARCIA FALCONI, José.- El menor de edad infractor y su juzgamiento en la Legislación Ecuatoriana.- 1ra. Edición.- Ediciones Rodin.- Ecuador 2008. Pág. 102.

²¹Ibidem.- Pág. 103.

legislador considera que los menores de dieciocho años son inimputables en razón de que no han alcanzado a desarrollar un cierto o determinado grado de madurez física y psíquica; pero el adolescente (mayor a doce años y menor a dieciocho años), está sujeto a las medidas socio-educativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Claro está que al hablar de “niño” no involucra al “adolescente”, pues, los adolescentes a pesar de ser penalmente inimputables, tienen cierto grado de responsabilidad por los actos que ejecuten, sólo que en lugar de sometérselos a penas de prisión, se los trata de rehabilitar antes de que alcancen la mayoría de edad mediante la imposición de medidas “socio-educativas” previstas en el Art. 369 del Código de la Niñez y Adolescencia, y susceptibles de revisión (Art. 318 CNA).

SEGÚN EL CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA

EL Art. 305 del Código de la Niñez y Adolescencia, señala:

“Los adolescentes son penalmente inimputables por lo tanto no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales.”

Esta disposición nos indica claramente que los adolescentes (mayor a doce años y menor a dieciocho años), son penalmente inimputables, por lo tanto, están sujetos a una justicia especializada, por lo que no pueden ser juzgados por jueces de garantías penales, sino por jueces de la niñez y adolescencia, y no están sujetos a las penas previstas en el Código Penal, por el delito tipificado y sancionado en el referido

código, sino que están sujetos a medidas socio-educativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia.

Debiendo recordar que el Art. 375 del citado código dispone la aplicación de las medidas socio-educativas, considerando la edad que tenía el adolescente a la fecha de la infracción.

La edad constituye un factor fundamental en todo el campo jurídico para determinar la capacidad y responsabilidad de un individuo. La voluntad y la conciencia exigida por el ordenamiento jurídico, son dos presupuestos de la capacidad, relacionados con la fecha de nacimiento de una persona, estos se van desarrollando de a poco hasta que por razones biológicas, la persona alcanza la madurez mental necesario para ser considerado legalmente capaz y por lo mismo responsable en el ámbito penal.

En cuanto se refiere a la determinación de la edad de un individuo, es necesario apoyarnos, en primer lugar, en la disposición del Código Civil, que por ser una norma de carácter general y matriz en su Art. 21 que señala: “*infante o niño el que no ha cumplido 7 años; impúber, el varón, que no ha cumplido 14 años y la mujer que no ha cumplido 12; adulto, el que ha dejado de ser impúber; mayor de edad, o simplemente mayor, el que ha cumplido 18 años; y menor de edad, el que no ha llegado a cumplirlos*”.²² (Las negrillas son de la autora).

Si acudimos al Código Orgánico Integral Penal para averiguar desde qué edad un sujeto puede ser juzgado por un delito, encontramos en el Art. 38 que “*Las personas*

²²Código Civil, 2013.- Art. 21.

menores de dieciocho años en conflicto con la ley penal, están sometidas al Código de la Niñez y Adolescencia”.

Es oportuno ahora sí señalar que el Código de la Niñez y la Adolescencia, protege a toda persona desde su concepción hasta que cumpla los 18 años de edad; y, que en el Art. 4 realiza la diferenciación entre niño y adolescente: “*Niño es la persona que no ha cumplido doce años de edad. Adolescente es la persona...entre doce y dieciocho años de edad*”, ésta disposición jurídica es la que prevalece y vamos a tomar para nuestro estudio del adolescente infractor.

Esto significa el hecho biológico de no haber cumplido la edad de 18 años, justifica la exclusión de la responsabilidad penal, es decir, la inimputabilidad del menor, aun cuando llegado el caso, el desarrollo de las facultades intelectuales y volitivas del adolescente nos permitiera presumir que se trata de una persona capaz de tener conciencia de la ilicitud del acto delictuoso y voluntad para abstenerse de realizarlo.

En todo caso, los principios y garantías del debido proceso para el juzgamiento del adolescente infractor, son las mismas que las exigidas para la aplicación del derecho penal, tales como:

- a) *El principio de legalidad*, por el cual no hay delito, no hay pena, sin ley previa;
- b) *Principio de lesividad*, por el cual la conducta solo es reprochable cuando afecta un bien protegido;

- c) La *garantía del debido proceso*, por la cual se respetan los principios de presunción de inocencia, inmediación, contradicción, derecho a la defensa, igualdad de oportunidades de las partes, imparcialidad del juzgador y fundamentación de los fallos, entre otros.

Infracción

El tratadista argentino Guillermo Cabanellas, define la figura jurídica Infracción, como:

*“Transgresión, quebrantamiento, violación, incumplimiento de una ley, pacto o tratado.”*²³

Del precepto doctrinario, se establece muy claramente lo que constituye una infracción, esto es, cuando una persona trasgrede o quebranta una disposición legal, o incumple lo previsto en ella, o adecua su conducta a dicha norma legal; se dice que ha cometido una infracción.

El Art. 18 del Código Orgánico Integral Penal, señala que la infracción penal es una conducta típica, antijurídica y culpable que conlleva una sanción prevista en el mencionado código; el mismo que se refiere a delitos y contravenciones.

El referido código, señala que la conducta punible puede tener como modalidad la acción u omisión y que son penalmente relevantes si ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables. (Art. 22 y 23 COIP), por lo tanto, las infracciones son actos imputables que contienen algún precepto sancionado con la

²³ CABANELLAS, Guillermo.- Diccionario Jurídico Elemental.- Decimoquinta Edición.- Editorial Heliasta.- Argentina 2001. Pág. 205.

amenaza de una pena; es decir, quien infringe la ley penal está sujeto a ser sancionado con una pena de acuerdo al tipo de delito o contravención cometida; sin embargo, no será reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado como infracción por la Ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida; con respecto a los adolescentes que infrinjan leyes penales, están sujetos a las medidas socio-educativas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia, y no a las penas previstas en el Código Orgánico Integral Penal, por ser considerados penalmente inimputables; es decir no están sujetos al referido código penal, sino al de niñez y adolescencia.

Responsabilidad penal del adolescente

EL maestro Guillermo Cabanellas, define como responsabilidad penal:

“La que se concreta en la aplicación de una pena, por acción u omisión, dolosa o culposa, del autor de una u otra.”²⁴(pág. 352).

Del contenido doctrinario, se establece que la responsabilidad penal, está sujeta a la aplicación de una pena por acción u omisión dolosa o culposa de la persona que comete la infracción penal; por lo tanto, la responsabilidad del adolescente infractor, depende de la acción u omisión dolosa o culposa en que incurra en la ley penal, sin embargo no está sujeto a la imposición de una pena prevista en el Código Orgánico Integral Penal.

²⁴ CABANELLAS, Guillermo (2001).- Diccionario Jurídico Elemental.- Decimoquinta Edición.- Editorial Heliasta.- Argentina.

El Art. 306 del Código de la Niñez y la Adolescencia, dispone que las y los adolescentes en conflicto con la ley penal, están sujetos a medidas socio – educativas por su responsabilidad.

De lo expresado, puedo anotar que cuando los adolescentes están en conflicto con la Ley Penal, es decir ha incurrido en una infracción tipificada y sancionada en el Código Orgánico Integral Penal, esa conducta les conlleva a que se establezcan su participación, y cumplido en debido proceso, de encontrarse su culpabilidad, serán sancionados con las disposiciones legales previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia, así tenemos:

- a) Los niños (menores de 12 años), de acuerdo con el Art. 307 del mencionado código, son *absolutamente inimputables* y tampoco son responsables por sus actos; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a ningún tipo de medidas socio-educativas. Si un niño es sorprendido cometiendo un delito, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. La ley *prohíbe* su detención e internación preventiva.

- b) Los adolescente (mayores de 12 años y menores de 18 años), conforme lo señalan los Arts. 305 y 306 del mencionado código, son *penalmente inimputables* y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales. Cuando cometan infracciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal están sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del Código de la Niñez y la Adolescencia.

Del contenido de los artículos antes transcritos, se establece la diferencia, entre NIÑO y el ADOLESCENTE, siendo importante conocer e identificar para determinar si es o no sujeto de medidas socio - educativas; teniendo en cuenta que el adolescente que infrinja la ley penal debe ser juzgado y sancionado con sujeción al Código de la Niñez y la Adolescencia. Con mayor profundidad, sobre este aspecto, a continuación se expondrá las disposiciones legales pertinentes, así como las definiciones que trae la doctrina.

La inimputabilidad

Según el tratadista Guillermo Cabanellas, citado por el Dr. José García Falconi, en su Libro titulado “El Menor de edad infractor y su juzgamiento en la legislación ecuatoriana.”, señala:

*“La imputabilidad, es la capacidad penal para responder, aptitud para ser atribuida a una persona una acción u omisión que constituye delito o falta”.*²⁵

De lo expuesto, se establece que la imputabilidad es lo contrario a la inimputabilidad, es decir la incapacidad que tiene una persona para responder por sus actos u omisiones; de ahí, que la ley considera a los adolescentes como sujetos inimputables, es decir, que no son responsables de sus actos, por no tener la suficiente capacidad para entender y querer hacer o no hacer un acto prohibido por la ley, y por ende ser responsable del mismo.

²⁵GARCIA FALCONI, José.- El menor de edad infractor y su juzgamiento en la Legislación Ecuatoriana.- 1ra. Edición.- Ediciones Rodin.- Ecuador 2008. Pág. 123.

Se sostiene que un adolescente, menor de 18 años y mayor de 16 años, en la actual legislación ecuatoriana, es inimputable; pues se considera que para ser imputable, se necesita que tenga CAPACIDAD DE QUERER Y ENTENDER, es decir, desde mi punto de vista, que el adolescente, comprendido en esa edad, tenga estas cualidades, que actúe con capacidad, es decir conociendo que el hecho es delito, sería capaz de diferenciar lo bueno de lo malo; y, que al actuar lo hace con voluntad y conciencia, aspectos estos muy discutibles, pues vemos en el día a día, que la prensa nacional publica hechos en los cuales están involucrados adolescentes, o a veces son utilizados por personas mayores, precisamente para evitar que sean juzgados con penas previstas en el Código Orgánico Integral Penal o encerrados en Centros de Privación de la Libertad.

Nuestro Código de la Niñez y la Adolescencia no traen una definición de lo que es la inimputabilidad, sin embargo se refiere a ella en los Arts. 305 y 307, así tenemos:

Los adolescentes son penalmente inimputables, por lo mismo, no pueden ser juzgados por los jueces de garantías penales sino por los jueces de adolescentes infractores y en los lugares donde no se cuenta con los mismos, es de competencia prorrogada de los señores jueces de la familia, niñez y adolescencia; además, no se puede imponer una sanción o pena prevista en el Código Orgánico Integral Penal. (Art. 305 CNA).

Los niños y niñas en cambio son absolutamente inimputables, es decir no son sujetos a juzgamiento o sanción alguna, la ley no establece responsabilidad penal a la persona menor de doce años. (Art. 307 CNA). Los niños y niñas son sujetos de derechos y no objetos de sanciones penales.

Si un niño o niña (menor de 12 años), es sorprendido en casos que puedan ser considerados como infracciones de flagrancia, por ejemplo, si es aprehendido inmediatamente por el cometimiento de un robo o hurto de un celular o cualquier otro objeto de valor, debe ser entregado a sus padres o representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. La ley prohíbe su aprehensión o detención e internación preventiva. (Art. 326 CNA).

El Código de la Niñez y Adolescencia se refiere a la inimputabilidad del niño, niña y adolescente, aclarando que los adolescentes son penalmente inimputables, pero son considerados responsables de la conducta punible, por lo tanto, no pueden ser juzgados por jueces penales ordinarios ni se les puede aplicar las sanciones previstas en el Código Orgánico Integral Penal, sino las previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia; y, que los niños y niñas no son responsables de conductas punibles, y no están sujetos a ninguna sanción penal o medida socio-educativa.

Inimputabilidad del adolescente

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Libro IV, Título I de las Disposiciones Generales, establece dos tipos de inimputabilidad, esto es, para los adolescentes y para los niños y niñas.

Los adolescentes (mayores de 12 y menores de 18 años) de acuerdo con el Art. 66 del Código de la Niñez y la Adolescencia “CNA”, son responsables por sus actos jurídicos. Su responsabilidad civil por los actos o contratos que celebren se hará efectiva sobre su peculio profesional o industrial o sobre los bienes de la asociación que representen de acuerdo. La capacidad y responsabilidad jurídica de los adolescentes, son válidas en los siguientes casos:

- a) Cuando han cumplido quince años, tienen capacidad legal para celebrar contratos de trabajo;
- b) Pueden celebrar los actos y contratos que estén comprendidos en el objeto de una organización estudiantil, laboral, cultural, artística, ambiental, deportiva o vecinal, de las que sean personeros o legítimos representantes en el ejercicio de su derecho de asociación y cuya cuantía no exceda a dos mil dólares; y.
- c) Tienen capacidad para ejercer directamente aquellas acciones judiciales encaminadas al ejercicio y protección de sus derechos y garantías.

Los adolescentes, conforme lo señalan los Arts. 305 y 306 del Código de la Niñez y Adolescencia, son *penalmente inimputables* y, por tanto, no serán juzgados por jueces penales ordinarios ni se les aplicarán las sanciones previstas en las leyes penales. Cuando cometan infracciones tipificadas en la ley penal están sujetos a medidas socio-educativas por su responsabilidad de acuerdo con los preceptos del referido código.

Inimputabilidad de niñas y niños.

Los niños (menores de 12 años) de acuerdo con el Art. 66 del CNA, están exentos de responsabilidad jurídica; los actos y contratos que se celebren con niños carecen de validez, sin embargo, por sus hechos y actos dañosos, responderán civilmente sus

progenitores o guardadores en los casos y formas previstos en el Código Civil. Así, el Código Civil, desde el Art. 2219 al 2221 expresa en resumidas cuentas que:

- a) Serán responsables de los daños causados por los menores de 7 años las personas a cuyo cargo estén, si pudiere imputárseles negligencia.
- b) Los padres son responsables del hecho dañoso de los hijos menores que habiten en la misma casa;
- c) El tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia y cuidado;
- d) Los jefes de colegios y escuelas responden del hecho de los discípulos, mientras están bajo su cuidado;
- e) Los padres serán siempre responsables de los delitos o cuasidelitos cometidos por sus hijos menores, y que conocidamente provengan de la mala educación, o de los hábitos viciosos que les han dejado adquirir.

De acuerdo con el Art. 307 del Código de la Niñez y Adolescencia, los niños y niñas son absolutamente inimputables y tampoco son responsables; por tanto, no están sujetos ni al juzgamiento ni a las medidas socio - educativas contempladas en este Código. Si un niño o niña es sorprendido en casos que puedan ser considerados de flagrancia según el artículo 326, será entregado a sus representantes legales y, de no tenerlos, a una entidad de atención. Se prohíbe su detención e internación preventiva.

Cuando de las circunstancias del caso se derive la necesidad de tomar medidas de protección, éstas se tomarán respetando las condiciones y requisitos establecidos en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

Derechos constitucionales del adolescente

La Constitución de la República del Ecuador vigente desde el 2008, en su Título II habla de los Derechos en General, y en su Capítulo Tercero, se refiere a los Derechos de las personas y grupos de atención prioritaria; en su Sección Quinta, se refiere específicamente sobre las niñas, niños y adolescentes, y señala los siguientes derechos:

Por mandato constitucional es obligación del Estado, la sociedad y la familia, promover de manera prioritaria el desarrollo integral de las y los niños y adolescentes, garantizar sus derechos aplicando el principio del interés superior del niño, en cuyo caso sus derechos prevalecen sobre los de las demás personas. (Art. 44 de la Constitución de la República del Ecuador).

Se entiende que el derecho a su desarrollo integral es un proceso que empieza desde tiernas edades o desde que nace, crece y llega a ser adulto; desarrolla tanto físicamente como en su intelecto, capacidades, potencialidades y aspiraciones dentro del entorno familiar, social y comunitario, debiendo brindarle seguridad y afectividad, para que en el entorno en que se desarrolla le permita satisfacer sus necesidades en el ámbito social, afectivo – emocional y cultural, siendo indispensable contar con políticas públicas que viabilicen y garanticen sus derechos.

Es un derecho constitucional que las y los niños y adolescentes gocen de todos los derechos comunes al ser humano y los derechos específicos establecidos por su edad. El Estado ecuatoriano acogiendo y asumiendo compromisos internacionales de derechos del niño, reconoce y garantiza la vida, el cuidado y la protección desde su concepción. (Art. 45 Constitución de la República del Ecuador).

Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la integridad física y psíquica; a su identidad, nombre y ciudadanía; a la salud integral y nutrición; a la educación y cultura, al deporte y recreación; a la seguridad social; a tener una familia y disfrutar de la convivencia familiar y comunitaria; a la participación social; al respeto de su libertad y dignidad; a ser consultados en los asuntos que les afecten; a educarse de manera prioritaria en su idioma y en los contextos culturales propios de sus pueblos y nacionalidades; y a recibir información acerca de sus progenitores o familiares ausentes, salvo que fuera perjudicial para su bienestar.

Es deber del Estado ecuatoriano garantizar a las y los niños y adolescentes su libertad de expresión y el derecho para asociarse, debe fomentar el funcionamiento libre y voluntario de los consejos estudiantiles y las demás formas asociativas.

Es deber del Estado ecuatoriano adoptar todas las medidas que permitan asegurar los derechos de las y los niños y adolescentes, especialmente las previstas en el Art. 46 de la Constitución de la República del Ecuador, así tenemos:

- La atención a menores de seis años, que garantice su desarrollo integral y protección de derechos, a través de una buena nutrición o alimentación, atención prioritaria en salud, educación y el cuidado diario por parte de la familia y de la sociedad.
- La protección especial contra cualquier tipo de explotación laboral o económica. Está prohibido el trabajo de menores de quince años, siendo obligación del Estado implementar políticas públicas que vaya poco a poco erradicando el trabajo infantil. El trabajo de las adolescentes y los adolescentes será excepcional, y no podrá conculcar derechos como el derecho a estudiar; su derecho a la salud, por lo tanto, es prohibido que las y los adolescentes realicen trabajos donde se exponga a situaciones nocivas o peligrosas para su salud o su desarrollo personal.
- Las y los niños y adolescentes con discapacidades tienen derecho a una atención preferente y prioritaria, se garantiza su integración social e incorporación en el sistema de educación regular.
- Se garantiza su protección y atención contra todo tipo de violencia, maltrato, explotación sexual o de cualquier otra índole, o contra la negligencia que provoque tales situaciones.
- Se garantiza la prevención contra el uso de estupefacientes o psicotrópicos y el consumo de bebidas alcohólicas y otras sustancias nocivas para su salud y desarrollo.

- Es derecho de niñas, niños y adolescentes, la atención prioritaria en caso de desastres, conflictos armados y todo tipo de emergencias.
- El Estado debe proteger al menor de edad frente a la influencia de programas o mensajes, difundidos a través de cualquier medio, que promuevan la violencia, o la discriminación racial o de género. Las políticas públicas de comunicación priorizarán su educación y el respeto a sus derechos de imagen, integridad y los demás específicos de su edad. Se establecerán limitaciones y sanciones para hacer efectivos estos derechos.
- Es deber del Estado proteger y brindar asistencia especial cuando la progenitora o el progenitor, o ambos, se encuentran privados de su libertad.
- La protección, cuidado y asistencia especial cuando sufran enfermedades crónicas o degenerativas.

De los derechos fundamentales y específicos previstos en la Constitución de la República del Ecuador, se establece que las niñas, niños y adolescentes, deben ser protegidos de manera tripartita por el Estado, la sociedad y la familia.

El Estado ecuatoriano ha establecido una administración de justicia especializada para el juzgamiento de las y los adolescentes en conflictos con la ley penal, conforme lo veremos a continuación.

Administración de justicia especializada

El Art. 255 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, integrada a la Función Judicial, para el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la protección de los derechos y garantías de niños, niñas y adolescentes reglados en el referido Código. Precepto jurídico que guarda conformidad con el Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que, las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.

A partir de la vigencia de la Constitución, se establece que la administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia, se dividirá la competencia en protección de derechos y en responsabilidad de adolescentes infractores. Situación ésta, que pese haber transcurrido más de cuatro años de su vigencia, en su totalidad, no se ha cumplido, lo cual ha servido para que las actuales Autoridades del Consejo de la Judicatura, mediante resolución, creen Juzgados especializados, con jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia, tanto los derechos y responsabilidad de los niños, niñas y adolescentes.

Los Órganos de Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, se encuentran previstos en los artículos 259 y siguientes del Código de la Niñez y Adolescencia, cuya estructura se está implementando de mejor manera, no sólo con la atención de creación de nuevos Juzgados con jurisdicción y competencia en ciudades donde antes no existía, así como con la implementación de jueces

especializados, lo cual servirá para que la Administración de Justicia en esta Área sea más ágil y oportuna.

PRINCIPIOS RECTORES

El Art. 256 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece los principios rectores que deben ser tomados en cuenta en la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, que de cierta manera guía las actuaciones y resoluciones con estricto apego a los principios, derechos, deberes y responsabilidades establecidos en el referido Código.

Estos principios hacen referencia a los de aplicación de la humanidad, es decir, prima el sentido humano, al hombre, al ser que por diferentes motivos ha incurrido en una violación a la norma penal, sin voluntad y conciencia; por lo tanto debe entenderse que no es un litigio, no es un juicio común, se va a juzgar la conducta de un adolescente, inimputable, es decir que, de acuerdo a la Ley, carece de capacidad y voluntad.

Los jueces deben aplicar el principio de “Equidad”, es decir deben analizar el caso, con absoluta equidad, no observando la vieja ritualidad de los juicios comunes, sino considerando la edad del adolescente.

El citado artículo, señala también que, *“Su gestión se inspira, además, en los principios de humanidad en la aplicación del derecho, priorización de la equidad*

*por sobre la ritualidad del enjuiciamiento, legalidad, independencia, gratuidad, moralidad, celeridad y eficiencia”.*²⁶

Como podemos darnos cuenta, el mencionado código establece ciertos principios que deben ser aplicados en materia de la niñez y adolescencia.

GARANTÍAS DEL DEBIDO PROCESO

En el ítem anterior nos referimos a ciertos principios rectores de la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, siendo uno de ellos las Garantías del debido proceso, conforme lo manda la Constitución, en su Art. 76, que establece que *todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*”

Y establece varias garantías básicas que deben ser observadas y aplicadas por la autoridad competente; y el Código de la Niñez y Adolescencia, en su Art. 257, textualmente, señala que todo procedimiento judicial debe sustanciarse con estricto apego a las normas previstas en el referido código, siendo inviolable el derecho a la defensa, que encierra los principios de contradicción, de impugnación e inmediación; siendo un derecho específico del menor de edad a ser oído en todos los casos en que se resuelvan sus derechos, donde debe primar el principio del interés superior del niño. Esta disposición está en concordancia con lo dispuesto en el numeral 13 del artículo 77 de la Constitución de la República del Ecuador.

ÓRGANOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES

²⁶ Código de la Niñez y la Adolescencia, 2013.- Art. 256

Por mandato del Art. 175 de la Constitución de la República del Ecuador, las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, así como a operadores de justicia especializados y debidamente capacitados, que aplicarán los principios de la doctrina de protección integral.

La referida disposición constitucional establece que la administración de justicia especializada dividirá la competencia en:

- a) Protección de derechos y
- b) En responsabilidad de adolescentes infractores.

Normativa que hasta los actuales momentos no se ha cumplido, y siguen siendo las juezas y jueces de la familia, mujer, niñez y adolescencia quienes tienen competencia para conocer y resolver los asuntos relacionados con los derechos y garantías previstos en el Código de la Niñez y Adolescencia, en el Código Civil y Código Orgánico Integral Penal en lo que fuere pertinente dentro del ámbito de la responsabilidad del adolescente infractor.

ÓRGANOS JURISDICCIONALES

Continuando con nuestro estudio, tenemos que el Art. 259 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece como Órganos Jurisdiccionales dentro de la Administración de Justicia Especializada de la Niñez y Adolescencia, los Juzgados de Niñez y Adolescencia. Situación ésta que no guarda conformidad con lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador, ni con lo previsto en el Código Orgánico de la Función Judicial, que establecen una división de competencia para conocer y

resolver por separado los derechos de las niñas, niños y adolescentes; y, el juzgamiento de la responsabilidad penal de los adolescentes infractores.

Cabe resaltar que los órganos jurisdiccionales, sin perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en el Art. 178 de la Constitución, son los encargados de administrar justicia y hacer ejecutar lo juzgado; teniendo en cuenta que, las niñas, niños y adolescentes estarán sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada.

OFICINA TÉCNICA

Por disposición legal del Art. 260 del Código de la Niñez y la Adolescencia, se establece que el Consejo de la Judicatura tiene el deber de establecer la existencia de una oficina técnica para la atención de las necesidades del menor de edad en las Unidades Judiciales que presten servicio de administración de justicia especializada para resolver derechos de familia, mujer, niñez y adolescencia; debiendo implementarse con médicos, psicólogos, trabajadores sociales y demás profesionales especializados en niñez y adolescencia conforme a las necesidades de cada Unidad Judicial.

Esta oficina técnica tiene a su cargo la práctica de los exámenes técnicos que ordenen los jueces y sus informes tienen valor pericial. Los servidores que integran esta oficina forman parte de la carrera judicial administrativa que contempla el Código Orgánico de la Función Judicial. El referido artículo guarda conformidad con el Art. 235 del Código Orgánico de la Función Judicial, que establece lo mismo.

JURISDICCIÓN DE LOS JUECES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Con respecto a la jurisdicción tenemos que, consiste en la potestad pública de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, potestad que corresponde a las juezas y jueces establecidos por la Constitución y las leyes, y que se ejerce según las reglas de la competencia.

Según la Constitución de la República del Ecuador, las niñas, niños y adolescentes están sujetos a una legislación y a una administración de justicia especializada, y su competencia se divide en protección de derechos; y, en responsabilidad de adolescentes infractores.

Según el Art. 262 del Código de la Niñez y Adolescencia, la jurisdicción y competencia recae en los Jueces de la Niñez y Adolescencia; y corresponde dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, el conocimiento y resolución de los asuntos relacionados con la responsabilidad del adolescente infractor, de que trata el Libro Cuarto del referido código.

En los cantones en donde no existe jueza o juez de la Niñez y Adolescencia, el conocimiento y resolución de las materias que trata el referido artículo corresponde al Juez de Garantías Penales, quienes deben aplicar las normas previstas en el Código de la Niñez y Adolescencia; sin embargo en la práctica del derecho, el Consejo de la Judicatura, ha establecido mediante resoluciones que sean los Jueces de las Unidades de Familia, mujer, niñez y adolescencia los competentes para conocer, tramitar y juzgar las infracciones penales cometidas por adolescentes infractores.

COMPETENCIA DE LOS JUECES DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Con respecto a la competencia el Art. 156 del Código Orgánico de la Función Judicial, señala que la competencia es la facultad de administrar justicia concedida por mandato de la Constitución y la Ley a los órganos jurisdiccionales, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados.

El Art. 262 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece la Jurisdicción y competencia de los Jueces de la Niñez y Adolescencia, dentro de sus respectivas circunscripciones territoriales, conforme ya lo dejamos indicado anteriormente.

Sin embargo, es necesario resaltar, que por mandato de la Constitución y en merito a lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial, la administración de justicia especializada de la niñez y adolescencia, se divide la competencia en:

- a) COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y JUECES DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA.-** En cada cantón existirá una judicatura de familia, mujer, niñez y adolescencia, conformada por juezas y jueces especializados de conformidad con las necesidades de la población; y,
- b) COMPETENCIA DE LAS JUEZAS Y LOS JUECES DE ADOLESCENTES INFRACTORES.-** Son competentes para conocer, sustanciar y dictar sentencias y resoluciones de primera instancia en todos los asuntos relativos a adolescentes infractores y los demás que determine la ley. En cada distrito habrá, por lo menos, una jueza o juez especializado en adolescentes infractores.

- c) COMPETENCIA DE LA SALA DE ADOLESCENTES INFRACTORES.- La Sala Especializada de Adolescentes Infractores conocerá:
- d) Los recursos de casación y revisión en los procesos seguidos contra adolescentes infractores; y,
- e) Los demás asuntos que establezca la ley.

Normativa legal que en la ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, no se cumple, en vista que en la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, no existen juezas o jueces de adolescentes infractores, ni hay una Sala de Adolescentes infractores; y, la competencia para juzgar las infracciones penales cometidas por adolescentes, recae en los jueces de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda y en segunda instancia para la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Bolívar.

Los adolescentes y el sistema penal

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

El Código de la Niñez y Adolescencia en su Art. 311, reconoce el principio de presunción de inocencia del que goza el adolescente infractor, en tal virtud, debe ser tratado como inocente mientras no se haya establecido su responsabilidad conforme a derecho, para ello debe existir una sentencia condenatoria ejecutoriada donde se establezca su responsabilidad.

Disposición legal que guarda conformidad con el Art. 76 numeral 2 de la Constitución de la República del Ecuador, que en forma general reconoce como

garantía básica del debido proceso, el principio de presunción de inocencia de toda persona inmersa en procesos judiciales, y por mandato constitucional debe ser tratada como inocente mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia ejecutoriada o resolución en firme.

De los preceptos jurídicos descritos se establece que dentro de los procedimientos penales de adolescentes infractores, estos gozan de los mismos derechos y garantías que de las demás personas, por lo tanto, en todo proceso el adolescente debe ser tratado como inocente mientras no se declare su responsabilidad en sentencia o resolución en firme; es decir, luego de haber agotado todos los mecanismos y recursos de defensa.

DERECHO A LA DEFENSA

Otra de las garantías procesales de que goza el adolescente infractor es del derecho a la defensa, así lo prevé el Art. 313 del Código de la Niñez y Adolescencia, que establece que la o el adolescente en conflicto con la ley penal, tiene derecho a contar con una defensa técnica profesional durante todo el proceso hasta agotar el mismo; para lo cual se designara un abogado de la defensoría pública cuando no disponga de un abogado particular; caso contrario será causal de nulidad de todo lo actuado en indefensión.

Disposición legal que guarda conformidad con el Art. 77, numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador, esto es, el derecho de toda persona a la defensa incluye:

a) Ser informada, de forma previa y detallada, en su lengua propia y en lenguaje sencillo de las acciones y procedimientos formulados en su contra, y de la identidad de la autoridad responsable de la acción o procedimiento.

b) Acogerse al silencio.

c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal.

Mandatos constitucionales y legales que deben ser garantizados en todo proceso penal por toda autoridad administrativa o judicial.

DERECHO HA SER ESCUCHADO E INTERROGADO

El Derecho a ser oído e interrogar, está garantizado en el Art. 314 del Código de la Niñez y Adolescencia, en todas las etapas del proceso el adolescente sometido a juzgamiento tiene derecho:

1. Al libre y completo acceso a documentos y piezas del proceso;
2. A ser escuchado en cualquier instancia del proceso; y,
3. A interrogar directamente o por medio de su defensor y de manera oral, a los testigos y peritos, que estarán obligados a comparecer ante el Juez para este efecto.

El adolescente podrá ser oído e interrogar por lenguaje de señas en caso de tener discapacidad auditiva.

Precepto legal que guarda conformidad con lo dispuesto en el Art. 76, numeral 7, literal c) de la Constitución de la República del Ecuador, que establece:

“Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.”

Además, en su literal e), dispone como garantía básica del debido proceso, que ninguna persona puede ser interrogada por la Fiscalía, Policía o cualquier otra autoridad sin la presencia de un abogado particular o defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

En el literal j) del referido numeral y artículo, dispone que los testigos o peritos están obligados a comparecer ante el o la juez o autoridad y a responder al interrogatorio formulado para ellos.

El Art. 77 numeral 8 de la mencionada Constitución, reconoce como garantía básica del debido proceso, el derecho a no ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, en delitos sexuales y de género; donde es permitido las declaraciones voluntarias de las víctimas y el ejercicio de sus derechos en materia penal.

Como podemos darnos cuenta, esta disposición constitucional, constituye un derecho de todas las personas, para que no se obligue, por parte de los Fiscales y Jueces, a que declaren los parientes comprendidos en esos grados de parentesco consanguíneo y de afinidad, esto por regla general, existiendo la excepción que, es cuando aquellas personas pueden declarar si manifiestan su voluntad de hacerlo, a sabiendas de estar comprendidos en estos grados de parentesco, voluntad que debe constar en el acta correspondiente para que más tarde, no se alegue la inconstitucionalidad del acto o declaración.

Realidad Jurídica de los menores infractores en delitos de estupro

En éste apartado doy a conocer sobre la realidad jurídica de los menores infractores en delitos de estupro y, encierra críticas objetivas sobre casos reales de archivo solicitados por la Fiscalía de Bolívar, con sede en el cantón Guaranda, a los señores jueces de la Unidad Judicial Penal del mismo cantón, al considerar que el hecho investigado por presuntos delitos de violación constituyen delito de estupro, y en tal virtud, solicitan el archivo de los mismos, con fundamento en los numerales 1, 2 y 3 del Art. 586 del Código Orgánico Integral Penal.

Para el estudio y análisis de los dos casos de archivo en los cuales están inmersos adolescentes y por ende rige el principio de intimidad, de no publicidad y de reserva; en tal virtud, se omitirá los nombres y apellidos de las víctimas y presuntos infractores que constan en los autos de archivo a los que me referiré en este apartado y que han sido dictados por los jueces de la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Guaranda, en el presente año 2016.

PRIMER CASO

Resumen.- En la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, el día lunes 12 de enero del presente año; a las 09H03. El Juez por encontrarse encargado de ese juzgado mediante oficio, avoca conocimiento del expediente; así como el petitorio de archivo de la causa por parte del Agente Fiscal quien y una vez remitido al señor Fiscal Superior, se ratifica en la solicitud de archivo del caso investigado por el presunto delito de Violación para lo que considera:

1.- De la denuncia presentada por los progenitores de la menor de 15 años de edad por un presunto delito de violación en contra de un adolescente (presunto autor) de la misma edad, compañero de colegio, se desprende a fs 2 y 4 el testimonio anticipado de la menor quien refiere tener 14 años once meses de edad, haber consentido voluntariamente a la petición de su amigo en tener relaciones sexuales en los servicios higiénicos del mismo colegio de la ciudad de Guaranda; de fs 24 a la 29 del informe médico pericial se concluye la existencia de ruptura de himen en la persona menor de edad. Desde el punto de vista del médico legal posiblemente por el consentimiento de la menor; no se ha encontrado evidencia de maltrato y forcejeo.

2.- Constantes a fs 10 a 13 está la versión del adolescente y copia notariada de la cedula de ciudadanía del presunto autor del hecho; del cual se evidencia la individualidad y participación del presunto actor aclarando que se trata de un menor de 17 años ocho meses de edad;

3.- El delito de estupro se encuentra tipificado en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal, y establece como requisito constitutivo del delito, que la persona sea mayor de 18 años, para ser considerado sujeto activo y sea acto punible; en tal virtud, al ser el presunto autor un menor de edad y, que las relaciones sexuales se han producido sin fuerza o violencia en la víctima de 14 años de edad; se concluye que no existen elementos necesarios e indispensables para que se configure un presunto delito de violación; por lo tanto, existe un obstáculo legal insubsanable para el inicio del proceso. Por ser legal el pedido del Fiscal Provincial conforme lo establece los numerales 2 y 3 del art. 586 del COIP, en concordancia con el art. 587 del mismo

cuerpo legal, por la motivación expuesta se declara el archivo de la Investigación y, se califica la denuncia de no maliciosa o temeraria.²⁷

Comentario.- Del contenido del auto de archivo, se desprende claramente que las denuncias presentadas en la Fiscalía por los padres de familia como representantes legales de las o los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años que han tenido relaciones sexuales con otro u otra adolescente mayor que ellos, no constituye delito de violación o estupro, y por ende en estos casos procede el archivo de la investigación fiscal, por existir como obstáculo legal, la edad del autor del hecho, que obligatoriamente debe ser mayor de edad (18 años) para que sea sujeto penal, por lo tanto, el o la adolescente mayor de 14 años, que a través de engaños u ofrecimientos a otro u otra adolescente mayor de 14 años, accede a obtener el consentimiento de la o el mismo sin violencia o fuerza en el acto sexual, como el señalado en el referido caso; no es sujeto de delito alguno o pena. A esto se suma, que el delito de estupro es de acción privada y no pública.

SEGUNDO CASO

Resumen.- En la Unidad Judicial Penal del Cantón Guaranda, el día martes 10 de mayo del presente año; a las 15H16. Por sorteo de ley en calidad de Juez de la Unidad Judicial Penal, avoca conocimiento de la solicitud fiscal de archivo por parte del Agente Fiscal con el cual corre traslado al denunciante para que conteste en el plazo de tres días, al existir oposición al pedido de archivo, se elevó a consulta al Fiscal Provincial conforme el art. 587 del Código Orgánico integral Penal, el mismo

²⁷Expediente fiscal.- No. 020114967201509.

que se ratifica en la solicitud de archivo del caso investigado por el presunto delito de Violación tipificado en el Art. 171 del citado código, para lo que considera:

1.- A fs 1. del expediente consta la presentación de la denuncia por la madre del menor (presunta víctima) del presunto delito; constante a fs. 3 está la versión de la denunciante que da a conocer que su hijo de 15 años de edad, ha sido obligado y por la fuerza a tener relaciones sexuales con otro adolescente de 17 años de edad, que estudia en el mismo Colegio que la presunta víctima.

Los hechos se suscitaron el domingo 14 de febrero del 2016, a eso de las 10 de la noche en esta ciudad de Guaranda, en el sector denominado el Peñón, donde han estado libando con otros compañeros; del informe médico legal practicado se desprende que el menor tienen ruptura del ano, reciente sin evidencia de maltrato o moretones en el cuerpo; según versión del presunto autor constante a fs. 16 y 17, el mismo día y hora antes mencionada, estuvieron libando en el sector del Peñón y que a eso de las 10 de la noche o más, su amigo tomo una actitud impropia de ser hombre, y comenzó a cogerle los genitales y decir que quiere sentirse penetrado entre otras cosas más, manifestación que fue tomada como broma; y, que no recuerda haber tenido relaciones sexuales con el presunto autor. Del testimonio anticipado del menor refiere tener 15 años y haber consentido voluntariamente a tener relaciones sexuales con un amigo, el día antes mencionado, pero que no recuerda con quien, porque manifiesta que estaba ebrio.

2.- Versión del adolescente da a conocer que el día de los hechos denunciados, estuvieron libando en el Peñón, y que no le consta que su amigo (presunta víctima) haya tenido relaciones sexuales con el presunto autor del hecho; las partidas de

nacimiento y cédulas de ciudadanía que obran del proceso tanto de la presunta víctima, como del denunciado y de los declarantes, se establece que todos son menores de 18 años; y, que se ha podido establecer la individualidad y participación en el hecho del adolescente presunto autor de 17 años de edad;

3.- Para concluir el Agente Fiscal toma como referencia al delito de estupro en su art. 167 del Código Orgánico Integral Penal, que establece como requisito constitutivo del delito, que la persona sea mayor de 18 años, para que sea sujeto activo de la infracción y por ende responsable del acto punible; en tal virtud, al ser el presunto actor , menor de edad y, que la presunta relación sexual con la víctima se han producido sin fuerza, ni violencia conforme lo justifica el informe médico legal y de la versión de la víctima; es decir, no existen elementos necesarios e indispensables para establecer que se trate de un delito de violación; en tal virtud, al haber excedido los plazos señalados para la investigación, no se ha obtenido elementos suficientes para la formulación de cargos; acogiendo el pedido del señor Fiscal Provincial, por considerarlo legal; y, conforme lo establece el numeral 1 del Art. 586 del Código Orgánico Integral Penal vigente; en concordancia con el 587 ibídem, se declara el archivo de la investigación y, se califica la denuncia de no maliciosa o temeraria.

Comentario.- Del caso en estudio se establece que, la nueva normativa legal que tipifica y sanciona el delito de estupro, no establece responsabilidad penal para la persona mayor de 14 años y menor de 18 años, que por cualquier situación tengan relaciones sexuales con otra persona de las mismas edades antes señaladas, sin importar el sexo (hombre – hombre), o si hubo seducción, engaño o consentimiento voluntario, como en el presente caso que fue investigado por el delito de violación y

que fue archivado por considerar que se trata de un presunto delito de estupro, que es de acción privada y no pública.

De la investigación realizada en la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, se establece la siguiente información recabada del sistema SATJE, que guarda relación al estudio realizado.

TABLA No. 1
AUTOS DE ARCHIVO POR CONSIDERAR DELITO DE ESTUPRO

No. Causa	Providencia	Fecha	Tipo causa	DELITO	Actor	Demandado
02281-2015-1649	ARCHIVO	17/02/2016	PUBLICA	VIOLACION	NN.	NN
02281-2015-1787	ARCHIVO	24/02/2016	PUBLICA	VIOLACION	NN.	NN.
02281-2015-1799	ARCHIVO	26/04/2016	PUBLICA	VIOLACION	NN.	NN.
02281-2015-1799	ARCHIVO	26/04/2016	PUBLICA	VIOLACION	NN.	NN.
02281-2015-1941	ARCHIVO	20/05/2016	PUBLICA	VIOLACION	NN.	N.N.
02281-2015-1818	ARCHIVO	25/06/2016	PUBLICA	VIOLACION	NN.	PARTE POLICIAL
02281-2015-1571	ARCHIVO	27/07/2016 1	PUBLICA	VIOLACION	NN.	N.N.
02281-2015-1840	ARCHIVO	07/09/2016	PUBLICA	VIOLACION	NN.	N.N.
02281-2015-1847	ARCHIVO	13/09/2016 1	PUBLICA	VIOLACION	NN.	PARTE POLICIAL
02281-2015-1789	ARCHIVO	24/09/2016	PUBLICA	VIOLACION	NN.	NN
02281-2015-1629	ARCHIVO	29/09/2016	PUBLICA	VIOLACION	NN.	

Fuente: SATJE – Bolívar

Date 13/08/2016. 09:24:00

Por un lado el Código Orgánico Integral Penal, tipifica al estupro como delito de acción privada contemplado en el art. 415, con una pena que no es suficiente ni

proporcional al daño causado en la víctima (mayor de 14 años y menor de 18 años), cuyo bien jurídico afectado, es la integridad sexual de las y los adolescentes.

Si bien por un lado se habla de derechos protegidos por la Constitución de la República del Ecuador y tratados internacionales de derechos humanos de manera general, y de manera específica en el ámbito de niñez y adolescencia; no lo hace de manera efectiva el Código Orgánico Integral Penal, en el delito de estupro, exponiendo a las y los adolescentes en un medio de desamparo de su derecho de acudir a la administración de justicia en casos de estupro que sean cometidos por las y los adolescentes infractores que medien una edad mayor a 14 y menor a 18 año; sin bien son considerados inimputables, son responsables por dichos actos y deben ser sancionados con medidas socio – educativas previstas en el Código de la Niñez y la Adolescencia.

El correcto funcionamiento de la justicia penal es la de garantizar el derecho de las personas y más si son adolescentes, que están considerados dentro del grupo de vulnerables y de atención prioritaria. El Estado debe combatir la impunidad, evitando en la sociedad injusticias y promover la paz social. La nueva normativa penal trae grandes avances fundados en criterios doctrinarios y de jurisprudencia; sin embargo, no ha sido el legislador tan cauteloso al tipificar y sancionar el delito de estupro, por lo que, este tipo de delito causa un gran impacto en la sociedad por sus diferentes consecuencias en momento mismo que se consuma tal delito, a tal punto que no solo afecta la integridad sexual de la víctima, sino que puede ser traumática, quedar embarazada, o contraer enfermedades venéreas, etc.

Hay que tener en cuenta que nuestras normas sustantivas y adjetivas no guardan una coherencia lógica con los derechos consagrados en la Norma Suprema del Estado ecuatoriano, dando paso a vacíos legales que muchas veces desfavorecen a los particulares, quedando muchos espacios propicios para el cometimiento de infracciones y violencia que se comente en la sociedad; para tener una visión más clara de la realidad jurídica actual con respecto a los adolescentes frente al delito de estupro.

Por otro lado, el Art. 68 del Código de la Niñez y la Adolescencia, tipifica el abuso sexual, como todo contacto físico, sugerencia de naturaleza sexual, a los que se somete un niño. Niña o adolescente, aún con su aparente consentimiento, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas o cualquier otro medio; en cuyo caso, debe ser puesto en conocimiento del Agente Fiscal competente para los efectos de la ley, sin perjuicio de las investigaciones y sanciones de orden administrativo que correspondan.

De la normativa legal descrita, se puede establecer que hay responsabilidad de la o el adolescente mayor de 14 años y menor de 18 años, que obtenga el consentimiento de otro adolescente, mediante seducción, chantaje, intimidación, engaños, amenazas o cualquier otro medio para tener contacto físico o relaciones sexuales; siendo competencia de los Jueces de adolescentes infractores dentro de la respectiva circunscripción territorial, el conocimiento y resolución de este asunto relacionado con la responsabilidad del adolescente; y, en los cantones donde no existe Juez de adolescentes infractores corresponde conocer a los Juez de la familia, mujer, niñez y adolescencia, así lo dispone el Art. 262 del Código de la Niñez y la Adolescencia reformado.

Por lo tanto, se puede señalar que el abuso sexual previsto en el Art. 68 del Código de la Niñez y la Adolescencia, es una salida legal del delito de estupro que se puede dar en contra de adolescentes infractores, aquí es donde verificamos que la normativa prevista en el Código Orgánico Integral Penal, no es eficiente y responsable con la tipificación que se pretende dar al delito de estupro.

Del estudio realizado se establece que el legislador no ha considerado ciertas características fundamentales para tipificar y sancionar el delito de estupro, como son las prácticas sexuales y defectos que se dan en nuestra sociedad hoy en día, tales como embarazos no deseados, maternidad prematura, abortos, enfermedades de transmisión sexual, prostitución juvenil y lo que nos compete el impedimento de un desarrollo físico y psicológico a causa de los delitos contra la integridad sexual como lo es el delito de estupro y el delito de violación, que se produce cuando la víctima es menor de catorce años de edad y en los casos que exista agresión o intimidación sin importar la edad de la víctima.

MARCO ESPACIO TEMPORAL

Ámbito de estudio

Este Proyecto de Titulación abarca el estudio del delito de estupro tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal frente a la necesidad de capacitar y socializar el mismo en una institución pública policial como la DINAPEN, con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar, y a los adolescentes en la unidad Educativa “Pedro Carbo” de esta ciudad de Guaranda, en el mes de Septiembre del año 2016.

Tipo de investigación

El tipo de investigación es aplicada por cuanto se socializó el delito de estupro en una entidad pública como la DINAPEN, que está a cargo de la investigación policial con respecto a la vulneración de derechos de niños, niñas y adolescentes en materia penal; y, a los estudiantes del Segundo Año de Bachillerato General Unificado de la Unidad Educativa Pedro Carbo de esta ciudad de Guaranda.

La investigación académica se enmarca dentro del área de Ciencias Sociales y Humanidades: Derecho Penal, que tiene impacto con relación al delito de estupro y la falta de tipificación y sanción para las y los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años.

Nivel de investigación

La investigación es de carácter descriptivo, por cuanto se describe y delimita los distintos elementos del problema investigado, estableciendo así las particularidades necesarias para las charlas de socialización y difusión del delito de estupro frente a la falta de tipificación y sanción de las personas mayores de 14 años y menores de 18 años.

Método de investigación

Para la realización de esta investigación se aplicará el Método Científico, que es: *“la suma de procedimientos lógicos para la investigación de las causas y de los fines del Derecho, para el conocimiento e interpretación de sus fuentes, para la estructura de sus textos positivos y técnicos y para su enseñanza y difusión”*. (Ossorio, M., 2000, pág. 620). Es un proceso destinado a explicar fenómenos, establecer relaciones entre los hechos y enunciar leyes que expliquen los fenómenos físicos del mundo y permitan obtener, con estos conocimientos, aplicaciones útiles al hombre.

Los métodos utilizados fueron:

Por medio del método INDUCTIVO permitió realizar una investigación partiendo de un hecho particular al general, se analizó las causas o circunstancias que genera la falta de tipificación y sanción del delito de estupro en las y los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años.

También fue necesaria la aplicación del método HISTÓRICO DESCRIPTIVO, que permitió conocer los diferentes escenarios jurídicos en los cuales se ha venido desarrollando a través de la historia el delito de estupro y su estado actual en la normativa legal y como se proyecta ante los derechos de las y los adolescentes.

El método ANALÍTICO-SINTÉTICO permitió analizar e interpretar las partes más importantes de los referentes teóricos y sintetizar los mismos a fin de correlacionarlos con la práctica del derecho en el tratamiento del delito de estupro.

MÉTODO EXEGÉTICO.- Se utilizó un procedimiento de exposición, enseñanza, construcción científica o aplicación práctica en el estudio de los textos positivos, cuya interpretación y sistematización procura alcanzar su verdadero sentido y debida aplicación de la misma.

MÉTODO BIBLIOGRÁFICO.- Permitió recabar información válida y confiable de estudiosos del derecho y de la problemática descrita a través de los medios de recolección de datos.

Diseño de investigación

Cualitativa porque permitió conocer el fenómeno social y las características del problema socio-jurídico que afecta a las y los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años frente al delito de estupro, para lo cual se utilizó el diseño de la investigación – acción, que se realizará de acuerdo a los objetivos planteados y está encaminada a resolver problemas cotidianos e inmediatos mediante la difusión de derechos y obligaciones de los adolescentes en materia penal; y,

Cuantitativa, se realizó un estudio y tabulación de opiniones críticas sobre el delito de estupro tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal y la falta de tipificación y sanción en las y los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, utilizando la estadística descriptiva para el análisis e interpretación de datos, para poder proponer soluciones adecuadas a la problemática descrita.

Población, muestra

Población.- Comprende dos Jueces Especializados en niñez y adolescencia de la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guaranda, competentes en materia de adolescentes infractores; y, 20 miembros de la entidad policial DINAPEN, encargada de las investigaciones sobre niñez y adolescencia en materia penal.

Muestra.- Por ser la población limitada, esto es 20 miembros de la DINAPEN, con sede en el cantón Guaranda, Provincia Bolívar, no se aplicará fórmula estadística alguna para extraer una muestra.

TABLA No. 2
POBLACIÓN ESTRATIFICADA

ESTRATOS	POBLACIÓN	MUESTRA
Jueces de Adolescentes	2	2
Miembros de la DINAPEN	20	16
TOTAL	22	18

Técnicas e instrumentos de recolección de datos

Se utilizó la técnica de trabajo individual, y la investigación fue de tipo bibliográfico, documental y de campo.

La utilización de fichas bibliográficas y nemotécnicas que fueron muy útiles en la que sintetización de aspectos importantes de los contenidos de los textos a investigados, en todo lo concerniente al tema, con la finalidad de brindar la más concreta investigación.

Para el desarrollo de la investigación de campo se utilizó las técnicas de la encuesta y la entrevista.

Para la encuesta se utilizó como instrumento un cuestionario de preguntas; y, para la entrevista una guía de preguntas. En definitiva, la metodología empleada, estará a acorde al problema que se investiga para obtener los mejores resultados.

Se utilizó la encuesta para recabar información de los miembros de la DINAPEN y la entrevista para los Jueces competentes en materia de adolescentes infractores.

Utilice cuadros y gráficos estadísticos para la representación de los resultados de la encuesta, que permitió la interpretación y análisis de los datos recabados

Instrumentos

Cuestionario.- Permitió la realización de una correcta y ordenada encuesta, bajo la formulación de preguntas cerradas para recabar información confiable y válida de conocedores de la problemática planteada.

Guía de preguntas, previamente elaboradas que guardan relación con el tema, el problema, los objetivos y la hipótesis, de esta manera se obtiene una proyección real del problema.

Ficha Bibliográfica: Es una ficha en la cual se describen los datos de un libro, la descripción individual, externa e interna de cada libro. Ayudó hacer referencia de autores que tratan sobre el tema del delito de estupro.

Procedimiento de recolección de datos

La encuesta se aplicó a la muestra de la población a los miembros de la DINAPEN, con sede en el cantón Guaranda, mediante un cuestionario previamente elaborado y estructurado con cinco preguntas.

La entrevista se aplicó a dos Jueces de la Unidad Judicial de Familia, Niñez y Adolescencia, competentes en materia de adolescentes infractores, con sede en el cantón Guaranda; esta guía fue estructurada previamente con un pliego de cinco preguntas abiertas.

Técnicas de procedimiento, análisis e interpretación de datos

Se procedió mediante los métodos de la Estadística Descriptiva, específicamente en la elaboración de tablas o cuadros estadísticos

SISTEMATIZACIÓN DE LA INFORMACIÓN

Presentación de resultados

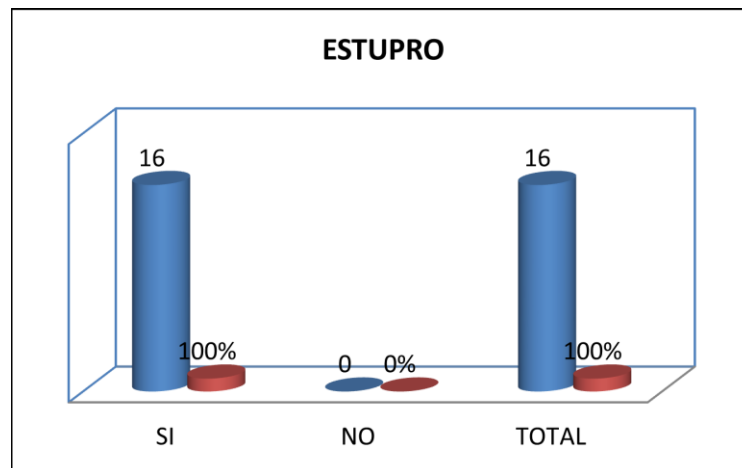
a) Encuesta realizada a miembros de la DINAPEN

1.- ¿Conoce usted que es el delito de estupro?

TABLA N° 1

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	16	100%
NO	0	0%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO N° 1



Fuente: Encuesta realizada a miembros de la DINAPEN

Elaborado Por: Carla Paredes

Fecha: Septiembre, 2016

Análisis e Interpretación de datos

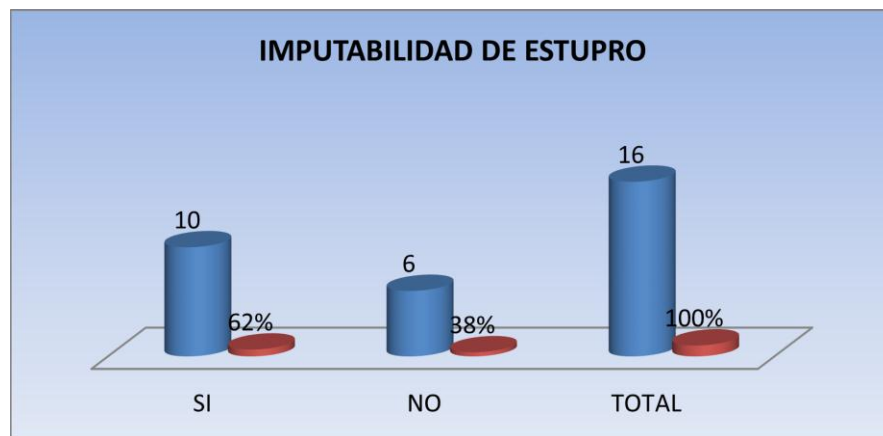
El 100% de los encuestados que corresponde a 16 miembros de la DINAPEN con sede en la ciudad de Guaranda, afirman que conocen que es el delito de estupro. De lo que se infiere que la mayoría de los miembros de la Policía especializada de niñez y adolescencia conocen sobre los elementos constitutivos del delito de estupro previstos en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal.

2.- ¿Son imputables los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años en el delito de estupro?

TABLA N° 2

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	10	62%
NO	6	38%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO N° 2



Fuente: Encuesta realizada a miembros de la DINAPEN
Elaborado Por: Carla Paredes
Fecha: Septiembre, 2016

Análisis e Interpretación de datos.-

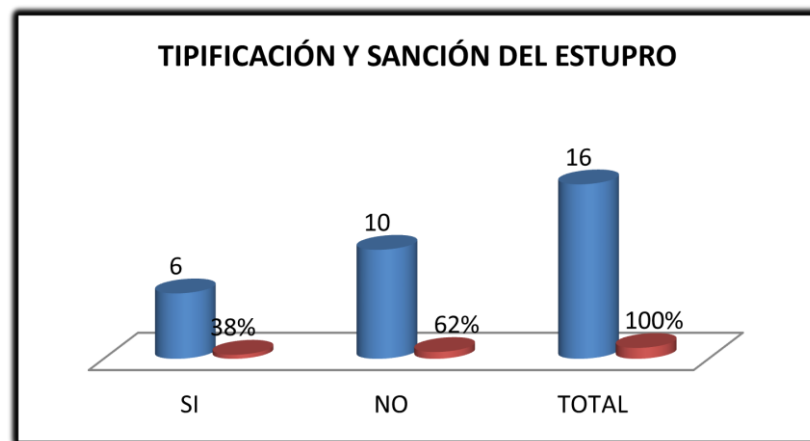
El 53% de los encuestados que representa a 10 miembros de la DINAPEN con sede en la ciudad de Guaranda, afirman que si son imputables las y los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años de edad en el delito de estupro. De lo que se establece, que es necesario dar a conocer a toda la población de la Policía especializada en niñez y adolescencia que la nueva tipificación de este delito, establece la responsabilidad de manera exclusiva para los mayores de 18 años que mediante engaño obtenga el consentimiento de la víctima mayor de 14 y menor de 18 años de edad; por lo que, no es responsable la o el adolescente en esta clase de delitos contra la integridad sexual.

3.- ¿Considera usted que el legislador debe tipificar y sancionar el estupro con responsabilidad de los mayores de 14 años y menores de 18 años?

TABLA N° 3

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	6	38%
NO	10	62%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO N° 3



Fuente: Encuesta realizada a miembros de la DINAPEN
Elaborado Por: Carla Paredes
Fecha: Septiembre, 2016

Análisis e Interpretación de datos

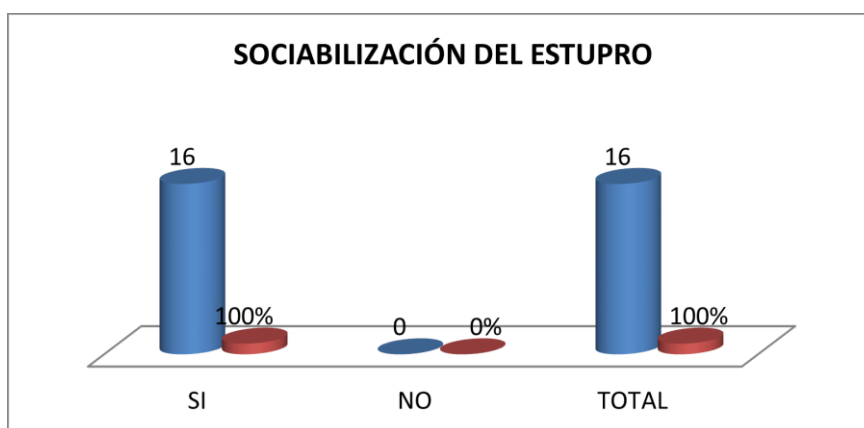
El 38% de los encuestados que corresponde a seis miembros de la DINAPEN, afirman que es necesario que el legislador establezca responsabilidad de las o los adolescentes en el delito de estupro; mientras que el 62% del resto de los encuestados que corresponde a diez miembros de la DINAPEN, sostienen que no es necesario establecer la responsabilidad del adolescente en el delito de estupro, por cuanto en materia de niñez y adolescencia se tipifica y se sanciona el abuso sexual en el Art. 68 del Código de la Niñez y la Adolescencia. De lo que se infiere que hay que hacer un análisis crítico sobre estas dos figuras jurídicas, a fin de que no se confunda o se interprete mal en el ámbito penal.

4.- ¿Está de acuerdo que se sociabilice el delito de estupro en los Colegios de la ciudad?

TABLA N° 4

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	16	100%
NO	0	0%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO N° 4



Fuente: Encuesta realizada a miembros de la DINAPEN
Elaborado Por: Carla Paredes
Fecha: Septiembre, 2016

Análisis e Interpretación de datos

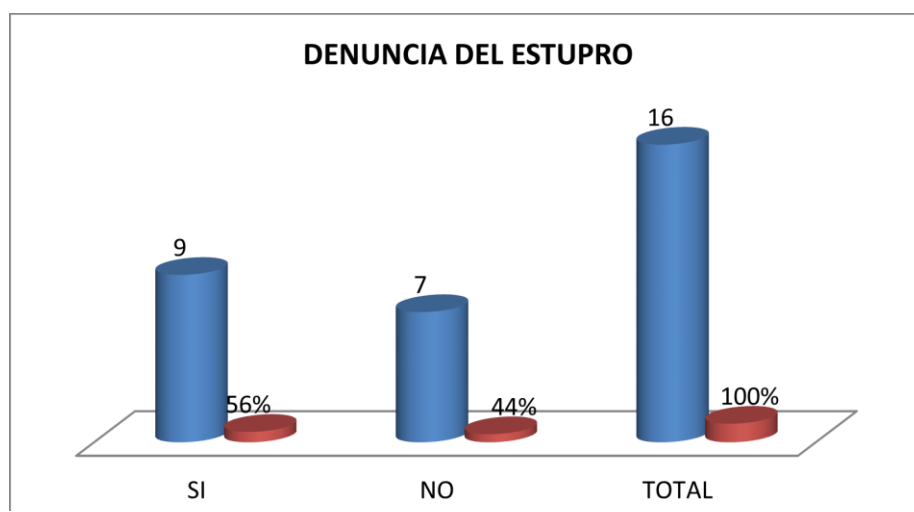
El 100% de los encuestados que corresponde a dieciséis miembros de la DINAPEN, afirman que se debe socializar el delito de estupro en los Colegios de la ciudad de Guaranda. De lo que se infiere que es necesario dar a conocer a las y los adolescentes sobre esta figura jurídica tipificada y sancionada en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal, que establece una nueva concepción para su configuración, y no contempla sanción alguna para los y las adolescentes mayores de 14 años que consienten voluntariamente tener relaciones sexuales; y, como deben ejercer su derechos en estos casos.

5.- ¿Ha recibido denuncias de padres de familia sobre delitos de estupro cometidos entre adolescentes?

TABLA N° 5

Alternativa	Frecuencia	Porcentaje
SI	9	56%
NO	7	44%
TOTAL	16	100%

GRÁFICO N° 5



Fuente: Encuesta realizada a miembros de la DINAPEN
Elaborado Por: Carla Paredes
Fecha: Septiembre, 2016

Análisis e Interpretación de datos

El 56% de los encuestados que representa a nueve miembros de la DINAPEN, afirman que han recibido denuncias por estupro cometido por adolescentes; y, el 44% del resto de la población encuestada, que representa a siete miembros de la DINAPEN, sostienen que no han recibido ninguna denuncia. De lo que se establece, que existen denuncias por el delito de estupro que deben ser canalizadas por los miembros de la Policía Especializada en niñez y adolescencia, a fin de tutelar los derechos de las y los adolescentes que son víctimas de esta clase de delito contra la integridad sexual, teniendo en cuenta que el consentimiento es irrelevante.

b) Entrevista realizada a los señores Jueces de la Unidad de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia competentes en infracciones penales de adolescentes.

a) PRIMERA ENTREVISTA

Fecha: Viernes 2 de septiembre del 2016

Lugar: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

1. Considera usted que el delito de ESTUPRO debe seguir constando en nuestro ordenamiento jurídico.

Yo considero que si debe seguir constando pero siempre y cuando haya la aprobación de la persona que ha cumplido en este caso una mayoría de edad de 16 años ya no tendría que establecerse que tendría que tomarse también la versión de la menor de edad porque ahora ya pasado los 16 años pueden ejercer el derecho al voto y ya pueden tomar su propia decisión y ya no sería factible que se ha cometido un estupro.

2. Está de acuerdo que el legislador no haya considerado el ESTUPRO para los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, que mantengan relaciones sexuales entre sí.

En este sentido no existe estupro porque el estupro se comete cuando hay una persona mayor de 18 años induce el engaño para tener cualquier clase de relación sentimental, entonces si las dos personas son menores de edad, ningún modo está establecido el estupro porque la ley es clara que deben ser mayor de 18 años para que se convierta en estupro.

En este caso se sugiere reglamentar la ley no hay una reglamentación verdaderamente que si dos personas menores de edad, eso tendrían que hacer una reglamentación de la legislación porque eventualmente en Código Orgánico Integral Penal tampoco existe, este es un vacío legal que existe.

- 3. Cree usted, que en el delito de estupro se debería establecer una edad mayor a los 16 años y menor a los 18 años, para que los adolescentes no sean sujetos de sanción penal alguna.**

Creo que no, porque una persona a la mayoría de edad ya sabe las condiciones que es al meterse con una menor de edad para mí el vacío legal que existe es cuando existe la relación con menores de edad como es el planteamiento y el estupro si se encuentra señalado en el Código Orgánico Integral Penal.

- 4. Considera usted que en el delito de ESTUPRO el legislador debe considerar como no punible si un adolescente mayor a 16 y menor a 18 años que tenga establecido una Unión de Hecho, con una persona mayor de 18 años.**

Eso debería ser presentado que habría una reglamentación de lo que fundamenta que existe un vacío legal, porque primero deberían que legislar y aprobar que una unión de hecho porque nunca se podría dar una unión de hecho entre una menor de edad con un mayor de edad tienen que ser los dos mayores de edad para que se legalice una unión de hecho, una cosa es que convivan pero es no se puede legalizar.

5. Que pasa con el consentimiento del mayor de 14 años y menor de 18 años en el delito de ESTUPRO.

Que esto como se encuentra establecido es el juzgamiento de uno a tres años como lo establece la Ley, creo que en esto se tendría que tomar en cuenta la voluntad que tiene el menor en irse con esa persona porque en estos casos se convierte en estupro por las denuncias que ponen de los padres y no los menores que en este caso serían los afectados.

Considero que este es un tema muy importante porque existe un vacío legal cuando se juntan dos menores de edad no hay una reglamentación como se puede dar el juzgamiento muy buena propuesta y que se fundamente para cubrir estos vacíos.

b) SEGUNDA ENTREVISTA

Fecha: Viernes 2 de septiembre del 2016

Lugar: Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Guaranda.

1. Considera usted que el delito de ESTUPRO debe seguir constando en nuestro ordenamiento jurídico.

En el COIP consta en el art 167 respecto al estupro el concepto es que la persona mayor de 18 años que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra mayor de 14 y menor 18 años será sancionado con pena privativa de libertad de uno a tres años, aquí lo curioso es lo siguiente que la ley está orientada única y exclusivamente para el hechor que sea mayor de 18 años, no así para el menor de

18 años, en mi calidad de juez la Unidad Judicial de la Familia, Mujer y Adolescentes del cantón Guaranda quienes administramos justicia en lo que tiene que ver con los adolescentes infractores prácticamente estamos impedidos de iniciar cualquier acción penal de adolescente infractor cuando se trate de estupro, de tal manera ante su curiosidad y su deseo, amerita que se haga un proyecto de ley reformativo al art. 167 del COIP. Para que se integre también la sanción a los que no han cumplido 18 años de edad y sean mayores de 12 años

2. Está de acuerdo que el legislador no haya considerado el ESTUPRO para los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, que mantengan relaciones sexuales entre sí.

Aquí la curiosidad es la siguiente nosotros tenemos en código de la niñez y adolescencia una disposición que es la siguiente me refiero al Código publicado en el suplemento del registro oficial 737 del 3 de enero del año 2013 que dice lo siguiente en cuanto a los derechos niños, niñas y adolescentes en el Art. 27 del Código antes mencionado que aún está en vigencia dice lo siguiente: derecho a la salud los niños, niñas y adolescente tienen derecho a disfrutar del más alto nivel salud física, mental, psicológica y sexual entonces este es un código orgánico y el COIP también es un código orgánico en un conflicto de dos leyes orgánicas prevalece la Ley de la , si aquí en esta disposición faculta a que los niños niñas y adolescentes tengan este derecho de salud y hasta el derecho a disfrutar del más alto nivel de la actividad sexual pero que da a sobreentender que este derecho tiene que ser con voluntad con facultad, consecuentemente todo lo que no sea con voluntad lo contrario con violencia con brutalidad eso si debe ser sancionado de tal manera que si amerita la reforma del art que se mencionaba anteriormente del COIP.

- 3. Cree usted, que en el delito de estupro se debería establecer una edad mayor a los 16 años y menor a los 18 años, para que los adolescentes no sean sujetos de sanción penal alguna.**

Menores de edad los que no han cumplido los 18 años, pero en nuestro código de la niñez y adolescencia clasifica primero a los niños de 0 a 12 años ya cumplido lo doce y según la Constitución hasta los 16 serían jóvenes y hasta los 18 ya son mayores de edad entonces aquí el termino real que tiene que ver para la responsabilidad pero penal con imposición de medidas socioeducativas porque a los que son mayores de 12 años y menores de 18 años no se aplica el procedimiento para los mayores de edad es un tratamiento totalmente diferente entonces tendríamos que hablar de los mayores de 12 años y menores de 18 años ahí ya usted podría organizarse según la respuesta jurídica que yo le doy.

- 4. Considera usted que en el delito de ESTUPRO el legislador debe considerar como no punible si un adolescente mayor a 16 y menor a 18 años que tenga establecido una Unión de Hecho, con una persona mayor de 18 años.**

Ya dejaría de ser delito porque los niños niñas adolescentes tienen derecho de ciudadanía no es como antiguamente se hacía el tratamiento en la Constitución actual de la República se considera que tienen derechos de ciudadanía perfectamente ya los mayores se considerarían a los mayores de 15 años ojo por decir lo mínimo en menores de 18 años pueden tener la declaratoria de unión de hecho no se olvide como estudiante de derecho que de acuerdo a la Constitución y al código respectivo tienen que vivir dos años ininterrumpidamente como marido y mujer para que

puedan establecer la unión de hecho si usted dice su criterio desde los 15 sería hasta los 17 ya tienen que convivir desde los 15 años esto quedaría a criterio de los legisladores porque podría ser menos se consideraría desde los 14 años que ya se garantice los derechos de la unión de hecho a los niños, niñas y adolescentes porque tienen los derechos de ciudadanía y ya escucho usted la disposición que le leí del Código de la Niñez que les faculta a un gozo sexual por mandato de la ley siempre que no haya violencia.

5. Que pasa con el consentimiento del mayor de 14 años y menor de 18 años en el delito de ESTUPRO.

Si hay consentimiento ya no hay delito, porque tiene que haber es violencia, además ya no hay una responsabilidad porque no consta en el COIP como delito.

Beneficiarios

BENEFICIARIOS DIRECTOS: Con el desarrollo del proyecto de investigación fueron beneficiarios los miembros de la Policía Especializada en niñez y adolescencia DINAPEN con sede en el cantón Guaranda, que asistieron a las Charlas, donde se llevó a efecto un proceso de información sobre el delito de estupro y la responsabilidad del adolescente en esta clase de delitos contra la integridad sexual.

También fueron beneficiarios directos los estudiantes – adolescentes del Segundo Año de Bachillerato General Unificado de la Unidad Educativa “Pedro Carbo”, de esta ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar.

BENEFICIARIOS INDIRECTOS: Indirectamente son beneficiarios los padres de familia de los adolescentes que recibieron las charlas, y la sociedad guarandeña, por cuanto el trabajo de sociabilización sobre el delito de estupro realizado en la DINAPEN como en la Unidad Educativa “Pedro Carbo” en esta ciudad de Guaranda, permitirá que la sociedad guarandeña y la familia socialicen sobre este tema y tengan un cambio de actitud y de responsabilidad.

Impacto de la investigación

IMPACTO (finalidad).- Tutelar los derechos de los adolescentes frente al delito de estupro (Disminuir los casos de estupro), en la ciudad de Guaranda, durante el mes de septiembre del año 2016.

INDICADORES Y MEDIOS DE COMPROBACIÓN: Determinar el grado de conocimiento sobre el delito de estupro por parte de los miembros de la DINAPEN

del cantón Guaranda, con respecto a los meses anteriores a la capacitación de los mismos.

EFECTOS: Reforzar el servicio público que presta la DINAPEN en el cantón Guaranda, ampliando la información sobre el delito de estupro, para su posterior prestación de servicios (difusión o capacitación), en los colegios del cantón Guaranda.

Como mecanismo de solución al problema descrito se plantea seguir promoviendo el conocimiento de la nueva tipificación del delito de estupro y de otros delitos que atentan contra la integridad sexual de las y los adolescentes; es necesario difundir en otras Unidades educativas del cantón Guaranda y de la Provincia estos temas de gran importancia para nuestros jóvenes, dada la buena acogida que se tuvo por parte de la Unidad Educativa “Pedro Carbo” de esta ciudad de Guaranda, y por el interés prestado por los adolescentes del Segundo Año de Bachillerato; que incluso manifestaron sus puntos de vista frente al tema.

Se estima que podrían tener interés en utilizar los resultados generados por el proyecto para su beneficio, los señores miembros del Departamento de la Policía Especializada en niñez y adolescencia “DINAPEN” con sede en esta ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar.

Transferencia de resultados

Los medios para realizar la transferencia de los resultados del proyecto, fue mediante charlas previamente elaboradas para la capacitación a los agentes de la DINAPEN, con sede en el cantón Guaranda, y a los estudiantes del Segundo Año de Bachillerato

de la Unidad Educativa “Pedro Carbo”, de esta ciudad de Guaranda; y, la elaboración de un informe final y defensa del mismo ante el Tribunal de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad Estatal de Bolívar.

Para la transferencia de resultados se utilizó las siguientes técnicas para una buena charla:

1. Comunicación oral espontánea y dinámica
2. Respeto a los participantes, (agentes de policía y adolescentes).
3. Mantener la expectativa de los participantes
4. Conocimiento del tema

Los pasos utilizados:

1. Objetivo a conseguir
2. A quien va dirigido: tipo de persona y a que se dedican
3. Que se va a hablar: temas y subtemas
4. Que frase o palabras a utilizar para captar el interés
5. Que tiempo se va a emplear: 60 minutos.
6. Que se va a ofrecer para la próxima charla
7. Preparación de la charla con dos días de anticipación
8. Material de apoyo: Libros, códigos, y diapositivas.

Desarrollo de la ejecución del Proyecto de Titulación

1.- Ejecución de las charlas en la DINAPEN

Para la ejecución de las charlas en la entidad policial, se contó con la autorización del Lic. David Alejandro Armendáriz, Teniente de Policía y Jefe Provincial de la DINAPEN de Bolívar, programando para el efecto, tres charlas sobre los temas y subtemas a ser tratados en momentos diferentes.

De la certificación otorgada por el Jefe Provincial de la DINAPEN de Bolívar, que obra en los anexos de esta Proyecto de Titulación, se determina claramente que las charlas se llevaron a efecto los días miércoles que se reúnen los agentes policiales en la Jefatura Provincial, en el cantón Guaranda, ubicada en las calles Augusto Chávez y Che Guevara; frente al Hospital del Seguro Social IESS.

Fechas en las que tuvieron lugar las charlas sobre el delito de estupro previsto en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal:

- La primera charla fue impartida el día miércoles 31 de agosto del 2016
- La segunda charla tuvo lugar el día miércoles 07 de septiembre del 2016; y,
- La tercera charla se realizó el día miércoles 21 de septiembre del 2016

Temas que fueron tratados en las charlas, con el fin de despejar dudas sobre el procedimiento legal cuando hay el consentimiento de la víctima mayor de 14 años y menor de 18 años y la ninguna responsabilidad si el actor tiene la misma edad.

CHARLA NO. 1	
DELITO DE ESTUPRO PREVISTO EN EL COIP	
OBJETIVOsa	
Sociabilizar el delito de estupro y dar a conocer sobre la inimputabilidad del adolescente (+14 y -18 años).	
<p>TIEMPO: Duración: 60 minutos</p> <p>TAMANO DEL GRUPO: limitado</p> <p>LUGAR: DINAPEN - GUARANDA</p> <p>Calle Augusto Chávez y Che Guevara</p> <p>Un salón suficientemente amplio que permite a los participantes estar sentados y poder levantarse de las sillas; con buena ventilación y claridad.</p>	<p>MATERIAL DE APOYO:</p> <ul style="list-style-type: none"> ➤ DIAPOSITIVAS ➤ CUERPOS LEGALES ➤ INTERNET
DESARROLLO	
<p>Los padres de familia y representantes legales acuden por lo general a dar conocimiento de delitos sexuales, entre estos el delito de estupro, a la Policía Nacional y a la Fiscalía.</p> <p>POLICIA NACIONAL DEL ECUADOR (Dirección)</p> <p>Dirección Nacional de la Policía Judicial – (antes tenía - Brigada de Menores)</p>	

Dirección Nacional de Policía Especializada para niños, niñas y adolescentes (DINAPEN). Creada un miércoles 03 de diciembre de 1997, mediante Decreto Ejecutivo No. 908, publicado en el R.O No. 207.

Los niños, niñas y adolescentes dejaron de ser tratados como objeto y hoy son considerados sujetos de derechos y obligaciones; para lo cual, el Estado creo la Unidad Policial especializada para este grupo, quienes se prepararon, especializaron y sensibilizaron sobre el Código de la Niñez y la Adolescencia, acuerdos, convenios y tratados internacionales y la normativa legal vigente.

Dentro de sus actividades operativas están las de receptar denuncias, delegaciones investigativas, adolescentes intervenidos en operativos, auxilios brindados, adolescentes detenidos por delitos y contravenciones, y en fin actividades que tienen por finalidad el prevenir la vulneración de los derechos de los niños, niñas y adolescentes

De ahí la importancia de socializar el delito de estupro en esta Unidad Policial Especializada para niños, niñas y adolescentes, pues son ustedes quienes conocen a diario sobre denuncias por delitos sexuales, sean estos, violación, estupro, acoso sexual, abuso sexual, corrupción de niñas, niños y adolescentes, entre otros previstos en el Código Orgánico Integral Penal.

El objetivo de estas charlas es dar a conocer sobre la inimputabilidad del adolescente mayor de 14 años y menor de 18 años en el delito de estupro sin importar el sexo (hombre o mujer); es decir, el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal, no contempla como autor del delito de estupro al menor de edad, sino a la persona

mayor de 18 años que tenga relaciones sexuales mediante el engaño o mentiras con una persona mayor de 14 años y menor a 18 años.

Es necesario dar a conocer sobre esta nueva tipificación del delito y el procedimiento a seguir en el ámbito penal, a fin de garantizar el derecho de la víctima a no ser revictimizada (Art. 78 de la Constitución de la República del Ecuador).

Conocedora de la noble labor que desempeña la DINAPEN, y el compromiso de luchar por una sociedad mejor para garantizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, se ha escogido a esta Unidad Policial, a fin de que los conocimientos compartidos mediante charlas sean implementados mediante programas y proyectos dirigidos a la colectividad.

Así como se preste el asesoramiento a padres de familia y representantes de los menores de edad sobre el procedimiento que se debe seguir en relación al delito de estupro; que no competencia de la Fiscalía, y que recae el ejercicio de la acción penal en la víctima o su representante mediante acción privada, que se inicia mediante querrela y se presenta por escrito en la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, o en las Unidades Multicompetentes en los demás cantones de la Provincia Bolívar.

CHARLA NO. 2

DELITO DE ESTUPRO PREVISTO EN EL COIP

OBJETIVO

Sociabilizar el delito de estupro y dar a conocer sobre la inimputabilidad del adolescente (+14 y -18 años).

TIEMPO: Duración: 60 minutos

TAMANO DEL GRUPO: Ilimitado

LUGAR: DINAPEN - GUARANDA

Calle Augusto Chávez y Che Guevara

Un salón suficientemente amplio que permite a los participantes estar sentados y poder levantarse de los sillones; con buena ventilación y claridad.

MATERIAL DE APOYO

- LIBROS JURÍDICOS: (Carranza, Elías; Issa, Henry y Leon, María del Rosario, 1990).
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR
- DIAPOSITIVAS

DESARROLLO

CÓDIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

NORMATIVA:

“Art. 167.- Estupro.- La persona mayor de 18 AÑOS que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de 14 y menor de 18 años, sanción 1 a 3 años.” COIP

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO

RELACIONES SEXUALES (COPULA)

El elemento relación sexual (acceso carnal)

Copula.- La introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima sea, vaginal, anal u oral, independientemente del sexo de la víctima (masculino o femenino).

Relación sexual.- Es el acceso carnal con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal. El primer elemento o núcleo de la conducta: comprende en la definición de acceso carnal, lo que comúnmente llamamos una relación sexual normal (vía vaginal), y una relación sexual anormal, por la vía anal u oral.

INOCENCIA E INEXPERIENCIA

ACTOR: El segundo elemento del delito de estupro, es la edad del sujeto activo o autor del hecho, que debe ser mayor de 18 años, no importa si es hombre o mujer.

VICTIMA: Otro de los elementos para integrar la conducta: Es la calidad específica de la víctima, no importa el sexo, puede ser hombre o mujer mayor de 14 años y menor de 18 años.

El hombre puede ser objeto de estupro, porque el artículo no se refiere de manera exclusiva a la mujer, sino a la persona sin importar el sexo, sino la edad de la víctima.

Tampoco importa que la víctima sea honesta, casta o virgen.

Si la víctima es mayor de edad (18 años) y consiente de manera libre y voluntaria a tener relaciones sexuales, no hay estupro; así se presume que haya sido seducida o engañada.

ENGAÑO

El último Elemento: El Consentimiento de la víctima se obtenga por medio del engaño; por lo general, se entendía que hay engaño cuando el hombre le ofrecía matrimonio o una relación formal a la mujer para que pueda sostener una relación sexual.

En este apartado es necesario dar a conocer que con la vigencia del nuevo Código Orgánico General de Procesos y las reformas al Código Civil, para contraer nupcias o matrimonio la persona debe ser mayor de edad (18 años); por lo tanto, a sabiendas que no puede casarse por prohibición de la ley, se entenderá que fue engañada para obtener su consentimiento.

En términos generales se entenderá que existe engaño cuando el acceso carnal se ha obtenido abusando de la inmadurez de la víctima; es decir, faltando a la verdad en lo que se dice, hace, cree o piensa; obtiene el consentimiento de la víctima sobre mentiras, mediante citas, mensajes pensamientos hasta conseguir el acceso carnal con la víctima.

CHARLA NO. 3

DELITO DE ESTUPRO PREVISTO EN EL COIP

OBJETIVO

Sociabilizar el delito de estupro y dar a conocer sobre la inimputabilidad del adolescente (+14 y -18 años).

TIEMPO: Duración: 60 minutos

TAMANO DEL GRUPO: limitado

LUGAR: DINAPEN - GUARANDA

Calle Augusto Chávez y Che Guevara

Un salón suficientemente amplio que permite a los participantes estar sentados y poder levantarse de las sillas; con buena ventilación y claridad.

MATERIAL DE APOYO

- DIAPOSITIVAS
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

DESARROLLO

PROCEDIMIENTO PARA JUZGAR EL DELITO DE ESTUPRO

JURISDICCIÓN.- Potestad pública para juzgar y ejecutar lo juzgado; por tratarse de un delito tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, le corresponde a los jueces penales de acuerdo a las reglas de la competencia establecidas en el Código Orgánico de la Función Judicial y en el referido código.

ACCIÓN PENAL: El ejercicio de la acción penal es privado

Art. 415 del COIP, señala que el estupro, es un delito que se sigue mediante el ejercicio privado de la acción penal, y el Art. 647 del referido código, establece las reglas a seguirse para el procedimiento, que se inicia mediante querrela presentada por la víctima por sí misma o mediante apoderado(a) especial ante el juez de garantías penales del lugar donde sucedió los hechos delictivos.

La querrela deberá presentarse por escrito y debe contener los requisitos establecidos en el Art. 647 del mencionado código, al ser mayor de 14 años y menor de 18 años, deben presentar la querrela los padres de la víctima, a falta de estos por sus legítimos representantes.

El estupro es un delito que conocemos como de querrela o a petición de parte ofendida, por lo tanto, opera el perdón de la misma o se libera cuando se llegue a una conciliación entre las partes que intervienen en el juicio; además, la causa puede terminar por desistimiento de la víctima u ofendida, o por abandono, si el querellante deja de impulsarla por 30 días, desde la última petición o reclamación hecha.

Hay presunción legal, en el que estima por el solo hecho de la persona estuprada (adolescente), sea mayor de 14 años y sea menor de 18 años, se presume que se utilizó el engaño en la obtención de su consentimiento para el acceso carnal; esta es una presunción que establece el legislador porque se entiende que una persona que no ha cumplido los 18 años de edad, difícilmente tiene la capacidad para decidir sobre una relación sexual.

2.- Ejecución de charlas en la Unidad Educativa Pedro Carbo

Para la ejecución de las charlas en la entidad educativa, se contó con la autorización del Lic. Xavier Mena Paredes, Rector de la Unidad Educativa “Pedro Carbo” de esta ciudad de Guaranda, programando para el efecto, las charlas a ser impartidas a los estudiantes de la mencionada entidad pública.

De la certificación otorgada por el señor Rector de la Unidad Educativa “Pedro Carbo”, del cantón Guaranda, que obra en los anexos de éste Proyecto de Titulación, se determina claramente que se procedió a socializar, sobre el delito de estupro tipificado y sancionado en el Código Orgánico Integral Penal, con los estudiantes del Segundo Año de Bachillerato General Unificado.

Fechas en las que tuvieron lugar las charlas:

- La primera charla fue impartida el día viernes 9 de septiembre del 2016
- La segunda charla tuvo lugar el día viernes 16 de septiembre del 2016

Temas que fueron tratados en las charlas con estudiantes de 2 cursos del Segundo de Bachillerato, con el fin de tratar sobre consentimiento de la víctima mayor de 14 años y menor de 18 años y la ninguna responsabilidad, si el actor tiene la misma edad en el delito de estupro previsto en el COIP.

PLAN DE CHARLA EDUCATIVA

TEMA: EL DELITO DE ESTUPRO

- NOMBRE: CARLA PAREDES
- Fecha: Septiembre /2016
- Duración de la charla: 60 minutos
- Lugar: Aula de la Unidad Educativa “Pedro Carbo” del Cantón Guaranda.
- Dirección: Calle 7 de Mayo y Selva Alegre

POBLACIÓN OBJETIVO:

Socializar sobre el delito de estupro a los estudiantes del Segundo Año de Bachillerato General Unificado de la Unidad Educativa “Pedro Carbo” de esta ciudad de Guaranda, Provincia Bolívar, en el mes de Septiembre del año 2016.

OBJETIVO:

Lograr que los estudiantes del Segundo Año de Bachillerato General Unificado de la Unidad Educativa “Pedro Carbo”, entiendan y comprendan como se puede prevenir el cometimiento de delitos sexuales y cuáles son los motivos por los que están expuestos y la forma en la que deben hacer valer sus derechos.

ESTRATEGÍA METODOLÓGICA

Exposición interactiva, participativa y dinámica

PLAN DE CONTENIDOS

MOTIVACIÓN	CONTENIDO
Presentación	Buenos días señor profesor y estimados alumnos, soy egresada de la Escuela de Derecho de la Universidad Estatal de Bolívar, en esta oportunidad quiero socializar con ustedes sobre el delito de estupro previsto en el Código Orgánico Integral Penal, la forma como debe prevenirse y como ejercer su derechos.
¿Qué es el estupro?	El estupro es un delito sexual, tipificado y sancionado en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal.
¿Quién es el sujeto activo o actor?	La persona mayor de 18 años, no importa el sexo
¿Quién es el sujeto pasivo o víctima?	La persona mayor de 14 años y menor de 18 años
¿Cómo se configura el estupro?	Con el acceso carnal (relaciones sexuales)
¿Cuál es el verbo rector del delito de estupro?	Engañar (mentir) para conseguir el consentimiento de la víctima.
¿Cómo prevenir este tipo de delito?	Dando a conocer a sus padres o representantes legales (confianza)
¿Cómo ejercer sus derechos ante este delito sexual?	El ejercicio de la acción penal es privada; es decir, el titular de la acción es la víctima o su apoderado. No se debe acudir a la Fiscalía, porque no es un delito de

	<p>acción penal pública.</p> <p>La víctima o su apoderado deben presentar por escrito una querrela ante el juez de garantías penales.</p>
--	---

CONCLUSIONES

- El legislador no ha considerado ciertas características fundamentales para tipificar y sancionar el delito de estupro, como son las prácticas sexuales y defectos que se dan en las y los adolescentes, hoy en día, como embarazos no deseados, maternidad prematura, abortos, enfermedades de transmisión sexual, prostitución juvenil, situación ésta que afecta al desarrollo físico y psicológico de los mayores de 14 años y menores de 18 años, sea como víctimas o autores.
- Se concluye que la mayor parte de niñas, niños y adolescentes desconocen sobre el tema investigado; tornándose indispensable su difusión o socialización por cualquier medio de comunicación y en los Colegios mediante charlas en las horas sociales; así como por parte de sus padres de familia o parientes que conozcan del tema, a fin de prevenir y evitar que las y los adolescentes tenga relaciones sexuales sin control que a larga afecte su entorno psicosocial.
- Se concluye que, en la Unidad Judicial Penal del cantón Guaranda, se han dictado auto de archivo de las investigaciones realizadas por la Fiscalía, en presuntos delitos de violación contra menores de edad, que a la postre se determina que han sido cometidos por adolescentes mayores de 14 años, con el consentimiento de la víctima mayor de 14 años, en cuyos casos, se ha dispuesto el archivo de la causa, por cuanto no existe tipo penal que sancione

dicho comportamiento; dejando al libre consentimiento de los adolescentes mayores de 14 años para tener relaciones sexuales de mutuo consentimiento.

- Se concluye que la DINAPEM no aborda con frecuencia capacitaciones a los colegios sobre el delito de estupro, y que más bien dan prioridad a la realización de capacitaciones de otras infracciones.

- Se concluye que existe desconocimiento del delito de estupro por parte de las/os adolescentes y por los jefes de hogar, lo que genera un incremento en el cometimiento de infracciones, las mismas que quedan en la impunidad, por la falta de conocimiento de cómo se debe denunciar este hecho ilícito.

RECOMENDACIONES

- A los miembros policiales de la DINAPEN del cantón Guaranda, a fin de que sociabilicen a los adolescentes y estudiantes de las Unidades Educativas sobre el delito de estupro a fin de que se promuevan los derechos y obligaciones de las y los adolescentes en el ámbito social y penal.
- A la Asamblea Nacional para que revise y adecue el delito de estupro a los mandatos constitucionales, y se pueda tipificar una sanción para aquellos casos en los que se encuentran involucrados menores de edad que contravengan la norma legal, a fin de que las víctimas no queden desprotegidas por el ordenamiento jurídico.
- Recomendar a las Unidades Educativas de la ciudad de Guaranda, la implementación de programas de capacitación en los que se aborden temas de carácter legal que atañen a su adecuada convivencia dentro de la sociedad.
- A la Asamblea Nacional a fin de que revise en materia de niñez y adolescencia el abuso sexual previsto en el Art. 68 del Código de la Niñez y la Adolescencia, a fin de que no se confunda o se interprete mal en el ámbito penal con relación al delito de estupro previsto en el Art. 167 del Código Orgánico Integral Penal.
- Se recomienda un mejor análisis y practicada por el legislador en el sentido de que se establezca como figura jurídica el cometimiento del delito de

estupro incurrido por un adolescente entre el rango de edad mayor de catorce y menor de dieciocho años.

ANEXOS

a). Formato de encuesta

UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS SOCIALES Y POLÍTICAS

ESCUELA DE DERECHO

ENCUESTA

OBJETIVO: Recabar información sobre: LA INIMPUTABILIDAD DEL ADOLESCENTE DE 14 AÑOS Y MENOR A 18 AÑOS EN EL DELITO DE ESTUPRO.

INSTRUCCIONES: Sírvase contestar las siguientes preguntas y marque con una (X) la respuesta que considere correcta, recuerde que es anónimo, por lo que, tiene libertad para dar su opinión.

CUESTIONARIO

1. ¿Conoce usted que es el delito de estupro?

SI ()

NO ()

Emita un criterio propio: _____

2. ¿Son imputables los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 en el delito de estupro?

SI ()

NO ()

Porque: _____

3. ¿Considera usted que el legislador debe tipificar y sancionar el estupro con responsabilidad de los mayores de 14 años y menores de 18 años?

SI ()

NO ()

Porque _____

4. ¿Está de acuerdo que se socialice el delito de estupro en los Colegios de la ciudad?

SI ()

NO ()

Porque: _____

5. ¿Ha recibido denuncias de padres de familia sobre delitos de estupro cometidos entre adolescentes?

SI ()

NO ()

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

b). Formato de entrevista

**UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR
FACULTAD DE JURISPRUDENCIA, CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES**

**GUÍA DE PREGUNTAS PARA LA ENTREVISTA A LOS SEÑORES JUECES
DE LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y
ADOLESCENCIA, CON SEDE EN EL CANTÓN GUARANDA**

Fecha:

1. Considera usted que el delito de ESTUPRO debe seguir constando en nuestro ordenamiento jurídico.
2. Esta de acuerdo que el legislador no haya considerado el ESTUPRO para los adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, que mantengan relaciones sexuales entre sí.
3. Cree usted, que en el delito de estupro se debería establecer una edad mayor a los 16 años y menor a los 18 años, para que los adolescentes no sean sujetos de sanción penal alguna.
4. Considera usted que en el delito de ESTUPRO el legislador debe considerar como no punible si un adolescente mayor a 16 y menor a 18 años que tenga establecido una Unión de Hecho, con una persona mayor de 18 años.
5. Que pasa con el consentimiento del mayor de 14 años y menor de 18 años en el delito de ESTUPRO.

c). Certificación de la Unidad Educativa “Pedro Carbo”- Guaranda



UNIDAD EDUCATIVA PEDRO CARBO

A QUIEN INTERESE:

C E R T I F I C A

Que la señorita CARLA LIZBETH PAREDES SALTOS, con cédula de ciudadanía 0202351219, procedió a socializar sobre el Estudio del Delito de Estupro dentro del Código Orgánico Integral Penal en el año 2016, con los estudiantes del Segundo Año de Bachillerato General Unificado.



Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad, la interesada puede hacer uso del presente como a bien tenga.

EXPEDIDA: el veinte y tres de septiembre de dos mil dieciséis, en Guaranda, Bolívar.


LIC. XAVIER MENA PAREDES
Rector



d). Certificación de la DINAPEN - Guaranda


**POLICÍA NACIONAL DEL ECUADOR
JEFATURA PROVINCIAL DE LA POLICIA ESPECIALIZADA PARA NIÑOS,
NIÑAS Y ADOLESCENTES DE BOLIVAR**


CERTIFICACION

Guaranda, 21 de Septiembre del 2016

A QUIEN CORRESPONDA:

A petición verbal de la señorita Carla Paredes Saltos, portadora de la cédula de ciudadanía No. 020235121-9, tengo a bien **CERTIFICAR**, que los días miércoles 31 de agosto del 2016, miércoles 07 de septiembre del 2016 y miércoles 21 de septiembre del 2016, desde las 15H30 hasta las 17H30, participó activamente en la difusión del tema “ESTUDIO DEL DELITO DE ESTURO DENTRO DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL EN EL AÑO 2016” , con los señores agentes investigadores de la DINAPEN Bolívar, en el cual se mantuvo unas charlas donde se despejaron dudas sobre el procedimiento legal cuando hay consentimiento de la víctima mayor de 14 años y menor de 18; y ninguna responsabilidad si el actor tiene la misma edad.

Atentamente,

Lic. David Alejandro Armendáriz
TNTE. DE POLICIA
JEFE PROVINCIAL DE LA DINAPEN DE BOLIVAR



Dir: Calle Augusto Chávez y Av. Che Guevara
Telf: 03 2 985990
Correo electrónico institucional
jepropenaguaraida.secretaria@policiaecuador.gob.ec

e). Diapositivas utilizadas para las charlas

CHARLA No 1.
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

- POLICIA NACIONAL ESPECIALIZADA PARA NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES (DINAPEN)
- Creada un miércoles 03 de diciembre de 1997, mediante Decreto Ejecutivo No. 908, publicado en el R.O No. 207.
- Actividades operativas – Unidad Policial - Guaranda

CHARLA No. 2. DELITO DE ESTUPRO
UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLÍVAR

Desde el derecho penal romano, fue considerado como una ofensa a la honestidad de la mujer, y la pena era pecuniaria y su ejercicio era mediante acción privada

DOCTRINARIO	JURÍDICO
<p>Quien tuviere acceso carnal con mujer honesta (aunque no sea virgen) mayor de 12 años y menor de 15. El requisito de la edad, varía según las legislaciones y la doctrina. OSSORIO</p>	<p>"Art. 485.- (...), la cópula con una mujer honesta, empleando la seducción o engaño, para alcanzar su consentimiento" Víctima +14 – 18 años. Prisión 3m., a 3a. CÓDIGO PENAL DERROGADO</p>
<p>CONA establece el adolescente es la persona que se encuentra entre los 12 y 18 años de edad, lo que conlleva a concluir, que las manifestaciones de voluntad y consentimiento dado por los adolescentes, adolecen de vicio y se entiende que su consentimiento se lo ha obtenido mediante engaño.</p>	<p>"Art. 167.- Estupro.- La persona mayor de 18 AÑOS que recurriendo al engaño tenga relaciones sexuales con otra, mayor de 14 y menor de 18 años, sanción 1 a 3 años." COIP</p>

ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DEL DELITO DE ESTUPRO (Art. 167 COIP)

- Relaciones sexuales (copula)
- No importa el sexo
- Actor: + 18 años (mujer - hombre)
- Víctima: +14 años y - 18 años (mujer – hombre)
- Engaño – consienta la víctima

- VIOLACIÓN (Art. 171) : Víctima: -14 años; -10 años, máximo - pena
- +14 (violencia, amenaza o intimidación), halle privada de la razón o del sentido; por enfermedad o discapacidad que no pueda resistirse.
- Pena 19 a 22 años

IMPUTABILIDAD E INIMPUTABILIDAD

- **A) IMPUTABILIDAD**

- Es el presupuesto del delito se define como la **capacidad de querer y entender** en el campo del derecho (voluntad de decidir – consentimiento libre y voluntario).

- **B) ACCIONES LIBRES EN CAUSA**

- Cuando el agente voluntariamente se coloca en un estado de inimputabilidad, para efectuar el estupro.
- Adolescentes +14 y -18 son inimputables (estupro).

CHARLA No. 3. PROCEDIMIENTO UNIVERSIDAD ESTATAL DE BOLIVAR

- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA
- Jueces de Garantía Penales
- ACCIÓN PENAL
- El ejercicio de la acción es privada
- Querrela
- Víctima o apoderado especial
- CONCLUYE PROCESO
- 1. Desistimiento
- 2. Abandono
- 3. Conciliación

f). Fotografías – Entrevistas



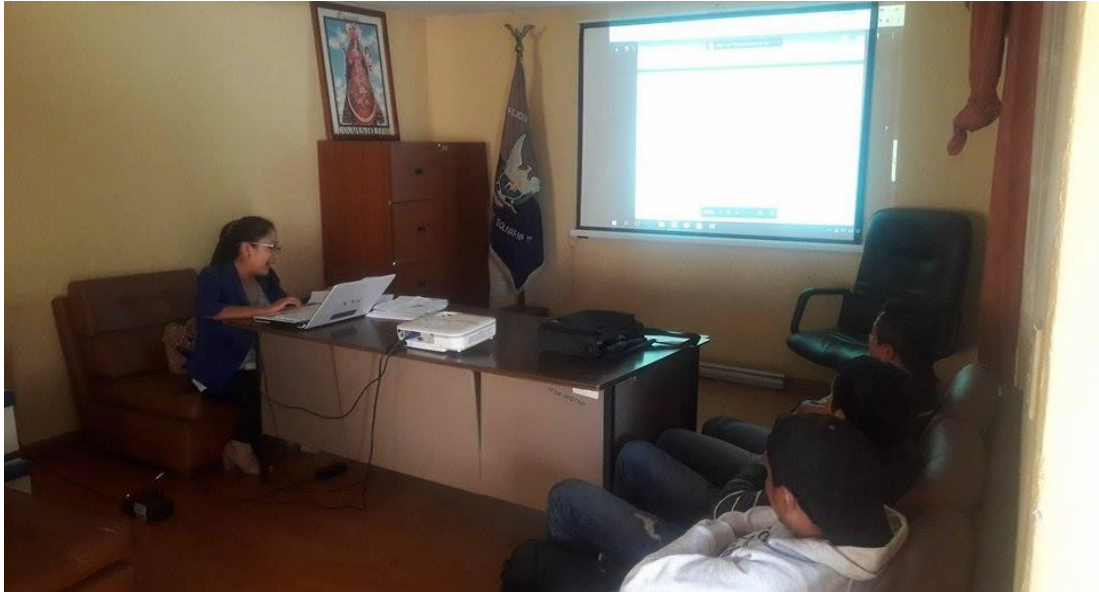
**Fuente: Entrevista realizada al Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guaranda
Autor: Carla Paredes (Septiembre/2016)**



**Fuente: Entrevista realizada al Juez de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Guaranda
Autor: Carla Paredes (Septiembre/2016)**

g). Fotografías – Capacitaciones

OFICINA DE LA DINAPEN DEL CANTÓN GUARANDA



Fuente: Charlas impartidas en la oficina de la DINAPEN - Guaranda.

Autor: Carla Paredes (Septiembre/2016)

AULA DE LA UNIDAD EDUCATIVA “PEDRO CARBO” - CANTÓN GUARANDA



Fuente: Charlas realizadas en la Unidad Educativa Pedro Carbo.

Autor: Carla Paredes (Septiembre/2016)

BIBLIOGRAFÍA

Trabajos citados

1. ALBÁN, Fernando. (2010). *Derecho de la Niñez y Adolescencia*.
2. CABANELLAS, Guillermo. (2001). *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta.
3. Carranza, Elías; Issa, Henry y Leon, María del Rosario. (1990). *Sistema penal y derechos humanos en Costa Rica*. San José - Costa Rica: EDUCA.
4. CASTILLO, José. (2002). *Tratado de los delitos contra la libertad e indemnidad sexual*. Lima - Perú: Gaceta.
5. DICCIONARIO AMBAR. (2004). *Leyes Penales - Vocabulario Penal*. Quito - Ecuador: Fondo de Cultura Ecuatoriana.
6. DOONA, Edgardo. (1999). *Derecho Penal, Parte Especial. Tomo I*. Guaranda: LNS.
7. GARCIA FALCONI, José. (2008). *E Imenor de edad infractor y su juzgamiento en la legislación ecuatoriana*. Quito - Ecuador: Rodin.
8. MARTÍNEZ, Marcela. (2007). *Derechos y Delitos sexuales y reproductivos*. México: Porrúa.
9. Ossorio, M. (2000). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Buenos Aires - Argentina: Ed. Eliasta, Ed. 27°.
10. PAVÓN, Pedro. (2005). *Delitos sexuales*. Bogotá - Colombia: Doctrina y Ley.
11. PEREZ, Julian y MERINO, María. (2010). *Diccionario Jurídico*. Obtenido de <http://definición.de/denuncia/>

12. Pueyo, Antonio. (2008). El riesgo de violencia, la delincuencia violenta y su gestión penitenciaria. *V Jornadas de Almagro*, 32.

LEGISGRAFIA

1. CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR (2008).- Asamblea Constituyente. Registro Oficial. Quito –Ecuador.
2. CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL (2015), Asamblea Nacional. Registro Oficial. Quito –Ecuador.
3. CÓDIGO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA, reformado (2015), Asamblea Nacional. Registro Oficial. Quito –Ecuador.
4. CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, REFORMADO (2015), Asamblea Nacional. Registro Oficial. Quito –Ecuador.